

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2173/2014.

ACTORA: ORGANIZACIÓN POLÍTICA
"PARTIDO DE LOS POBRES DE
GUERRERO".

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Rubén Valenzo Cantor en representación de la organización política "Partido de los Pobres de Guerrero", a fin de impugnar la sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero¹ emitió la convocatoria dirigida a las organizaciones políticas que pretendieran iniciar los trámites de constitución para obtener su registro como partido político estatal.

2. Escrito de intención. El siete de enero siguiente, la organización política “Partido de los Pobres de Guerrero” presentó, ante el Instituto Electoral Local, escrito mediante el cual hizo del conocimiento su intención de constituir un partido político estatal.

3. Solicitud formal de registro. El treinta de abril de dos mil catorce, la organización política actora presentó solicitud formal de registro como partido político estatal.

4. Negativa de registro. El veinticuatro de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la resolución 007/SO/24-06-2014, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Se niega el registro como partido político estatal, a la organización política denominada Partido de los Pobres de Guerrero, por el incumplimiento a los requisitos legales, derivado de las inconsistencias observadas y descritas en los considerandos XXVI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XLVIII, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas en los domicilios señalados en el procedimiento para tal efecto.

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

TERCERO. Notifíquese al público en general la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano electoral.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

QUINTO. Se instruye el (sic) Secretario General de este instituto, para que en el ámbito de sus facultades, realice los actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.”

5. Juicio Electoral Ciudadano. En contra de dicha determinación, el primero de julio de dos mil catorce, Rubén Valenzo Cantor, en representación de la organización política actora, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con motivo de ese medio de impugnación fue integrado el expediente SUP-JDC-506/2014, en el que se emitió resolución el catorce de julio de dos mil catorce, en donde se declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se ordenó reencauzar el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que fuera conocido y resuelto como juicio electoral ciudadano.

6. Sentencia impugnada. El ocho de agosto de dos mil catorce fue emitida sentencia en el expediente TEE/SSI/JEC/014/2014, en donde la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió:

“PRIMERO: Se revoca la resolución 007/SO/24-06-2014, de veinticuatro de junio de este año, emitida por el Consejo

General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se niega el registro como partido político estatal a la organización política *Partido de los Pobres de Guerrero*.

SEGUNDO. En términos de lo anterior, **se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado**, emita la resolución correspondiente con plenitud de jurisdicción, en los términos ordenados en este fallo.

TERCERO. Hecho lo anterior, deberá notificar a este tribunal el cumplimiento de lo resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca el resultado del reencauzamiento ordenado en el acuerdo plenario de catorce de julio de dos mil catorce, dictado en el expediente SUP-JDC-506/204, adjuntando copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por conducto de su representante legal; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, en los domicilios de esta ciudad capital señalados en autos; y por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados y público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La sentencia fue notificada a la organización política actora el once de agosto de dos mil catorce.

7. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de agosto de dos mil catorce, en representación de la organización política "Partido de los Pobres de Guerrero", Rubén Valenzo Cantor promovió el presente juicio ciudadano ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

8. Remisión. El veinte de agosto de dos mil catorce se recibió el escrito de demanda, anexos y demás constancias atinentes a la publicitación del medio de impugnación, entre las cuales se encuentra la certificación de que en el plazo legal no compareció tercero interesado.

9. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2173/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y su Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80,

párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna la posible afectación al derecho político electoral de asociación, porque la actora reclama en esencia la negativa de registro como partido político estatal.

En términos de los artículos 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, que se promuevan por violación al derecho de asociación, a fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, en los que se considere que se negó indebidamente el registro como partido político o agrupación política.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentada por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 31/2012, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.**²

² Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 411 y 412.

SEGUNDO. Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada son del tenor siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo.

De inicio debe precisarse que en los tres agravios propuestos por la organización política inconforme, se hacen valer cuestiones relacionadas con aspectos fácticos del procedimiento de registro como partido político, así como otros relacionados con la interpretación jurídica de las normas que lo regulan, de ahí, que sea necesario delimitar primeramente los hechos relevantes del presente asunto, para después realizar la calificación jurídica de los mismos, al momento de analizar los agravios concretos.

Así las cosas, atentos a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de la materia, no son objeto de prueba los hechos no controvertibles (sic), el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; por tal razón, tomando en cuenta que fueron reconocidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala de Segunda Instancia tiene como ciertos los hechos siguientes.

- a) Los términos y contenido con que fue emitida y publicada la convocatoria para que los ciudadanos interesados participaran en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos estatales, el dieciocho de diciembre de dos mil trece.
- b) La presentación del informe inicial al Instituto Electoral del Estado por parte de la organización política actora, ocurrido el siete de enero de dos mil catorce.
- c) La celebración de reunión de trabajo por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado para analizar el informe y la solicitud presentadas por la organización *Partido de los Pobres de Guerrero*, la cual tuvo lugar el nueve de enero del citado año.
- d) La suscripción de un convenio de colaboración institucional entre el entonces Instituto Electoral del Estado de Guerrero y el otrora Instituto Federal Electoral con el objeto de identificar en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos afiliados a la

organización política que pretendiera constituirse como partido político estatal.

e) La celebración de 34 (treinta y cuatro) asambleas municipales constitutivas en los municipios y fechas siguientes:

N/P	Municipio	Localidad	Fecha de la asamblea
1	Chilpancingo de los Bravo	Chilpancingo	11 de enero de 2014
2	Eduardo Neri	Xochipala	11 de enero de 2014
3	Leonardo Bravo	Chichihualco	12 de enero de 2014
4	San Marcos	Las Vigas	18 de enero de 2014
5	Tecoanapa	Xalpatlahuac	19 de enero de 2014
6	Ometepec	Zacualpan	21 de enero de 2014
7	Chilapa de Álvarez	Chilapa	25 de enero de 2014
8	Tixtla de Guerrero	Tixtla	26 de enero de 2014
9	La Unión de Isidoro Montes de Oca	Troncones	26 de enero de 2014
10	Juan R. Escudero	Palo Gordo	26 de enero de 2014
11	Mártir de Cuilapan	Apango	30 de enero de 2014
12	Mochitlán	San Miguel	1 de febrero de 2014
13	Coyuca de Benítez	Coyuca de Benítez	1 de febrero de 2014
14	Quechultenango	Quechultenango	3 de febrero de 2014
15	Zitlala	Zitlala	8 de febrero de 2014
16	Iguala de la Independencia	Iguala	9 de febrero de 2014
17	Petatlán	Petatlán	9 de febrero de 2014
18	Tlacoachistlahuaca	Huehuetónoc	12 de febrero de 2014
19	Xochistlahuaca	Los Lirios	13 de febrero de 2014
20	Tlapa de Comonfort	Tlapa	14 de febrero de 2014
21	Taxco de Alarcón	Acamixtla	15 de febrero de 2014
22	Acapulco de Juárez	Alto del Camarón	16 de febrero de 2014
23	Tecpan de Galeana	San Luis de la Loma	21 de febrero de 2014
24	Tetipac	Tepacoya	22 de febrero de 2014
25	Florencio Villarreal	Llano Grande	22 de febrero de 2014
26	Alpoyeca	Ixcateopan	23 de febrero de 2014
27	Zihuatanejo de Azueta	Zihuatanejo	23 de febrero de 2014
28	Copala	Las Peñas	1 de marzo de 2014
29	Atlamajalcingo del Monte	Zilacayotitlán	2 de marzo de 2014
30	San Luis Acatlán	Jolotichán	9 de marzo de 2014
31	José Joaquín de Herrera	Tomactilican	16 de marzo de 2014
32	Cuautepec	Jalapa	16 de marzo de 2014
33	Benito Juárez	Hacienda de Cabañas	23 de marzo de 2014
34	Marquelia	Zoyatlán	23 de marzo de 2014

f) La celebración de las treinta y cuatro asambleas municipales enumeradas en el punto anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 fracción I, de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

g) La celebración de una Asamblea Estatal Constitutiva que tuvo lugar el seis de abril del año en curso.

h) La presentación de la solicitud formal de registro como partido político estatal por parte de la organización política actora, el treinta de abril siguiente.

i) La formulación de un **primer pliego de observaciones** que formuló la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado a la citada organización política, el **veintiocho de mayo** del año en curso.

j) El **desahogo de dichas observaciones**, por parte del C. Rubén Valenzo Cantor, en su calidad de presidente de la agrupación *Partido de los Pobres de Guerrero*, mediante escrito de **dos de junio** del mismo año

k) La formulación de un **segundo pliego de observaciones** por parte de la titular de la referida Dirección Ejecutiva, mediante oficio de diecisiete de junio de dos mil catorce, específicamente, las derivadas de las **compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral** a los registros de los ciudadanos afiliados a la organización política impugnante.

l) **Desahogo del segundo pliego de observaciones** por parte de la organización política aquí actora, mediante escrito de **veintitrés de junio** de este año.

m) La emisión de la resolución 007/SO/24-06-2014, por la cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero **negó el registro** como partido político estatal a la organización política denominada Partido de los Pobres de Guerrero, mediante sesión ordinaria de **veinticuatro de junio** de dos mil catorce.

Ahora bien, para una mejor comprensión, el estudio de los agravios se hará en dos apartados:

En el primero se analizará la presunta violación a la garantía de audiencia y adecuada defensa de los accionantes, consistente en que **la negativa de registro se fundó en la supuesta falta de documentos que no le fueron solicitados por la autoridad responsable como parte de las observaciones que se les formularon.**

En un segundo apartado, se estudiará el agravio tercero de la demanda, **consistente en que la negativa de registro indebidamente se fundó en el incumplimiento del**

número mínimo de asambleas realizadas conforme a la ley electoral local.

Sin perjuicio de lo anterior, en ambos apartados se analizarán las supuestas violaciones procesales en que incurrió la autoridad responsable, en cuanto se relacionen con uno u otro de los agravios sintetizados, así como las eventuales violaciones constitucionales a las reglas interpretativas en materia de derechos humanos, previstas por el numeral 1 de la Carta Magna y, en su caso, las violaciones a tratados internacionales en dicha materia.

1. Por cuanto hace al agravio consistente en la presunta **violación a la garantía de audiencia y adecuada defensa de los accionantes**, este órgano jurisdiccional lo estima sustancialmente **fundado** por lo siguiente.

El artículo 37 de la abrogada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecía que al conocer de la solicitud de registro de los ciudadanos que pretendieran constituir partidos políticos estatales se turnaría de inmediato a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para examinar los documentos presentados con la solicitud de registro, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución establecidos en la ley y el Reglamento respectivo.

Por su parte, el numeral 36 de la citada ley electoral refería que para solicitar el registro como partido político estatal se deberían satisfacer los requisitos señalados en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la propia norma, presentando ante la autoridad electoral, los documentos en que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; las listas nominales de afiliados por municipios o distritos; los certificados de las asambleas celebradas, y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

Asimismo los numerales 33, 34 y 35 de la citada normativa electoral local prevén ciertos parámetros que deberán cumplir los documentos básicos de los partidos políticos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).

Ahora bien, con base en aquellas premisas, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, derivado de la revisión de los documentos con los que se acompañó la solicitud de registro, y en el marco de las observaciones que le formuló a los ahora enjuiciantes, mediante oficio 110, de veintiocho de mayo de dos mil catorce, les hizo del conocimiento algunas inconsistencias detectadas en los estatutos del eventual partido político, como es el caso de la

falta de previsión de comités distritales dentro de su estructura, la necesidad de precisar la obligación de presentar una plataforma electoral en cada elección, y la falta de previsión de los medios y procedimientos de defensa intrapartidarios (fojas 611 a 660 de autos).

En atención a dichas observaciones, el dos de junio siguiente, el presidente del Comité Directivo Estatal de la organización política recurrente presentó un escrito al cual adjuntó un ejemplar de los estatutos de dicha agrupación cumpliendo con todas las modificaciones que le fueron apuntadas por la autoridad electoral, lo cual es reconocido por ésta última en el considerando XXXVI³ de la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, la autoridad administrativa responsable en dichas consideraciones sostiene que las citadas modificaciones carecen de mérito alguno porque, desde su perspectiva, no fueron aprobadas por la asamblea estatal de dicha organización política, convicción a la que arriba por la circunstancia **de que al desahogo de dichas observaciones no adjuntó el acta de la respectiva asamblea.**

Sin embargo, se resalta, de los antecedentes de la propia resolución y del contenido del expediente de registro, **no se advierte** que el Instituto Electoral local haya hecho **prevención expresa a la agrupación política quejosa** en el sentido de que adjuntara el acta de aprobación de dichas modificaciones; máxime que contaba con el tiempo suficiente para hacerlo.

De ahí, que asista razón a los disconformes cuando manifiestan que se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, pues el proceder de la responsable en estricto apego a tal principio constitucional, implicaba que les hiciera saber la presunta falta de formalidad en la presentación de las modificaciones estatutarias, y sobre todo, prevenirlos de las eventuales consecuencias jurídicas que traería su incumplimiento, esto es, la negativa de registro.

Cabe decir que dicha garantía impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, lo que se traduce en un elemento fundamental para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo

³ Páginas 45 a la 48 de la resolución 007/SO/24-06-2014 impugnada.

arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

El criterio anterior es acorde, *mutatis mutandi*, con la *ratio essendi* del sostenido en la jurisprudencia I.7o.A. J/41⁴, integrada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual en el caso resulta ilustrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate **y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite**, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/4. Página: 799.

Al respecto, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que tal garantía no sólo debe ser cumplida por las autoridades jurisdiccionales en el contexto de un procedimiento jurisdiccional, sino por todas aquellas competentes legalmente para emitir actos que puedan tener como resultado la privación de bienes o derechos tutelados por el orden jurídico vigente.

Como se documentó, a pesar de que la autoridad administrativa responsable no requirió el documento por el cual (entre otros) a la postre negó el registro a la agrupación política; dicha asociación anexó a su escrito de demanda el original de un acta de asamblea estatal de uno de junio de dos mil catorce, instrumento en el cual **consta la aprobación de las modificaciones estatutarias ordenadas por la responsable**, documental que no obstante tener la calidad de privada en términos de lo dispuesto por el numeral 20, tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, adminiculada con el resto de las constancias que integran los autos del presente juicio, y en particular del contenido del informe circunstanciado, del que se desprende su falta de objeción por cuanto a su contenido o alcances jurídicos, lo que implica para este tribunal resolutor que la fuerza convictiva de tal instrumental sea plena.

2. Con relación al agravio consistente en que la negativa de registro indebidamente se fundó en el incumplimiento del número mínimo de asambleas realizadas conforme a la ley electoral local, se considera **fundado** en términos de las consideraciones siguientes.

Como se apuntó líneas atrás en el marco legal que regula el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos estatales, los ciudadanos interesados pueden optar por realizar determinado número de asambleas municipales o distritales, reuniendo distintos números de afiliados registrados en la Lista Nominal de Electores de cada una de dichas demarcaciones, según el caso.

⁵ **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**- Los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

En la especie, -es un hecho no controvertido puesto que las partes del juicio coinciden en ello- la organización política *Partido de los Pobres de Guerrero*, optó por realizar su solicitud bajo la modalidad de celebración de al menos treinta asambleas realizadas en igual número de municipios de la geografía estatal, a las que deberían concurrir al menos doscientos afiliados inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Tampoco existe controversia alguna en que la hoy actora llevó a cabo treinta y cuatro asambleas en igual número de municipios, y que en cada una de ellas asistieron doscientos afiliados o más, tal como se puede constatar de la tabla inserta por la autoridad responsable en la resolución impugnada y de las actas de las asambleas municipales constitutivas, las que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del numeral 19, en relación con el segundo párrafo del 18, ambos de la ley adjetiva electoral local, toda vez que dichos instrumentos fueron expedidos por los funcionarios designados por el Instituto Electoral local con motivo de la certificación de las referidas asambleas.

Cabe señalar que de dichas instrumentales es posible extraer los siguientes datos:

N/P	Municipio	Afiliados asistentes a la asamblea municipal según acta
1	Chilpancingo de los Bravo	289
2	Eduardo Neri	225
3	Leonardo Bravo	229
4	San Marcos	224
5	Tecoanapa	262
6	Ometepec	230
7	Chilapa de Álvarez	205
8	Tixtla de Guerrero	331
9	La Unión de Isidoro Montes de Oca	207
10	Juan R. Escudero	221
11	Mártir de Cuilapan	208
12	Mochitlán	201
13	Coyuca de Benítez	210
14	Quechultenango	212
15	Zitlala	210
16	Iguala de la Independencia	284
17	Petatlán	226
18	Tlacoachistlahuaca	225
19	Xochistlahuaca	212
20	Tlapa de Comonfort	215
21	Taxco de Alarcón	227
22	Acapulco de Juárez	215
23	Tecpan de Galeana	218
24	Tetipac	226
25	Florencio Villarreal	211

26	Alpoyeca	213
27	Zihuatanejo de Azueta	212
28	Copala	200
29	Atlamajalcingo del Monte	250
30	San Luis Acatlán	205
31	José Joaquín de Herrera	210
32	Cuautepec	210
33	Benito Juárez	205
34	Marquelia	213

Sin embargo, en este apartado, el punto de controversia se ubica en el cumplimiento del requisito consistente en que los afiliados asistentes a cada una de dichas asambleas se encontraban debidamente inscritos en la Lista Nominal de Electores **al momento de la celebración de cada una de las asambleas.**

Sobre este particular, un primer punto de inconformidad de los ahora accionantes, es el relativo a que el procedimiento de verificación de dicho requisito se llevó a cabo de manera irregular, **al efectuarse en un momento posterior a la celebración de cada una de las asambleas municipales constitutivas**, lo que derivó en la falta de certeza para afirmar que dichas reuniones se llevaron a cabo con un número determinado de ciudadanos que no se encontraban en la Lista Nominal de Electores, como lo prevé la legislación electoral local.

En ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, 36 y 37 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, se advierte que, en efecto, el procedimiento de verificación se debió llevar a cabo al momento de la celebración de cada una de las asambleas municipales y no con posterioridad.

Dicha conclusión se refuerza con el texto de la fracción IV, inciso b) del artículo transcrito, que prevé que en la celebración de la asamblea estatal constitutiva del eventual partido político, el funcionario del Instituto Electoral designado, certificará el cumplimiento del requisito previsto en la precitada y transcrita fracción I del artículo 32, por medio de las actas correspondientes.

Esto es, la propia ley otorga valor probatorio pleno y la idoneidad necesaria para acreditar que las asambleas municipales se llevaron a cabo válidamente, a las actas levantadas por los funcionarios públicos designados por el Instituto Electoral local, y uno de esos requisitos es el que ellas se lleven a cabo mínimamente con doscientos ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable confunde las facultades de revisión documental atribuidas a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos por el numeral 37 de la ley electoral local, al considerar que dicha norma le autoriza para llevar a cabo un procedimiento posterior de verificación o compulsión en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, lo cual es inexacto.

Lo anterior, porque el darse esa interpretación a dicha norma y realizar el procedimiento de verificación en fechas posteriores a la celebración de las asambleas constitutivas, contraviene la lógica procedimental y los fines de la certificación de esas reuniones por funcionarios públicos autorizados.

En adición a ello, el citado artículo 37, únicamente faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a realizar un examen de la documentación aportada por los solicitantes y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento desarrollado previamente, esto es, no existe disposición legal alguna que le autorice llevar a cabo procedimiento alguno vinculado con las asambleas municipales, puesto que para ello la autoridad responsable designó *ex profeso* al personal respectivo quien debía dar fe del cumplimiento de los requisitos de ley en el acto mismo de su realización.

Por otro lado, el propio procedimiento efectuado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, a través de su Secretaría Técnica, adoleció de múltiples irregularidades, **siendo la más grave y evidente, la derivada de la deficiente instrumentación de los requerimientos de información dirigidos a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral.**

Lo anterior es así, porque de ellos se advierte que en varios casos los datos proporcionados al Instituto Nacional Electoral fueron deficientes para que dicha autoridad pudiera corroborar adecuadamente la situación registral de los afiliados a la organización política en proceso de registro, tal y como se puede evidenciar de los pliegos de observaciones formulados por la autoridad responsable a la ahora parte actora, mediante oficios 110 y 121 de veintiocho de mayo y diecisiete de junio de este año, respectivamente, en los que la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quién es a su vez secretaria técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos del Instituto Electoral local, reconoce expresamente que derivado de que se proporcionó información incorrecta a la autoridad electoral federal, no se

pudo compulsar a más de trescientos registros de igual número de afiliados, **por lo que fue necesario realizar la rectificación de la información proporcionada a fin de que la autoridad registral llevara a cabo una segunda compulsas.**

Lo anterior, se refuerza con el contenido del oficio INE/JLE/VE/VRFE/075/2014⁶, de cinco de junio de este año, mediante el cual el Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral dan respuesta a la petición del Instituto Electoral local, de que se realice **una segunda búsqueda de los registros determinados como “no identificados”**, de cuyo contenido se advierte que la solicitud del órgano local obedeció a errores de captura en los nombres y clave de elector de los ciudadanos buscados.

Como resultado de dichas irregularidades, esta Sala de Segunda Instancia advierte que la información con base en la cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado determinó negar el registro a la organización política denominada Partido de los Pobres de Guerrero, **deviene inexacta, oscura y por tanto ineficaz** para sostener que en la especie no se cumplió con el requisito de realizar mínimamente treinta asambleas en igual número de municipios con al menos doscientos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Esto es así, porque **derivado del requerimiento parcial de información que esta autoridad jurisdiccional formuló** al Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de cuatro de agosto del presente año, mismo que fue cumplimentado por oficio INE/JLE/VE/VRFE/157/2014, fechado el siete de agosto siguiente, se desprende entre otras cosas, que al menos diez ciudadanos afiliados a la organización política actora, que asistieron a las asambleas de sus respectivos municipios, sí se encuentran registrados en la Lista Nominal de Electores, como se observa en la siguiente tabla adjunta a dicho escrito.

⁶ Foja 2889 del Accesorio 3.

INFORMACIÓN RECIBIDA						EN	EN
Nombre	Clave de elector	OCR	Municipio	Sección	Fecha de asamblea	PE	LN
María Zamudio Cristino	ZMCRM76122312M700	113570934492	Chilapa 028	1135	25/01/2014	SI	NO
Reyes Castro Flores	CSFLRY51010612H900	113537341104	Chilapa 028	1135	25/01/2014	NO	NO
Alicia Flores Feliciano	FLFLAL31062112M100	1129089556964	Chilapa 028	1129	25/01/2014	SI	NO
Silvia Vargas Nava	VRNVSL76022212M700	111970845877	Chilapa 028	1119	25/01/2014	SI	NO
Heriberto Carranza, Morales	CRMRHR65031612H400	1119092020861	Chilapa 028	1119	25/01/2014	SI	NO
Jesús Bello Román	BLRMJS82011012H700		Mochitlán 045	1770	01/02/2014	SI	NO
María Elidía Hernández García	HRGREL60082312M600	88487050310	Coyuca de Benítez 021	884	01/02/2014	SI	NO
Alexis Ríos Aguilar	RSAGAL74071712H701	889092003589	Coyuca de Benítez 021	889	01/02/2014	SI	NO
Margarita Barrientes Hernández	BRHRMR66092912M400	88588126397	Coyuca de Benítez 021	885	01/02/2014	SI	NO
Minerva Balanzar Salgado	BLSLMN61041912M600	88970865660	Coyuca de Benítez 021	889	01/02/2014	SI	NO
Ma. Inés Sánchez Vargas	SNVRMA59050412M900	88970865667	Coyuca de Benítez 021	889	01/02/2014	SI	NO
Cristian Aviña Ayvar	AVAYCR85060912H900	1594098818231	Zihuatanejo 039	1594	23/02/2014	SI	NO
Nicolasa Terán Jaimez	TRJMNLC66060512M601	159270889079	Zihuatanejo 039	1592	23/02/2014	SI	NO
Bianca Elea Márquez Solís	MRSLBL53061216M400	1593070580122	Zihuatanejo 039	1593	23/02/2014	SI	SI
Fermin de la Cruz Leyva	CRLYFR60070712H700	159270325466	Zihuatanejo 039	1592	23/02/2014	SI	NO
Josefina Vivanco Suazo	VVSZJS26091812M100	163537287868	Zihuatanejo 039	1635	23/02/2014	NO	NO
Martín Márquez Bejar	MRRJMR89012212H300	1594110515964	Zihuatanejo 039	1260	23/02/2014	SI	SI
Josefina Analco Cabrera	ANCBJS79011312M100	160087004080	Zihuatanejo 039	1600	23/02/2014	SI	NO
Zaida Villanueva Escalera	VLESZD77081712M100	159270470032	Zihuatanejo 039	1592	23/02/2014	SI	NO
Misael Cristino Galvez	CRGLMS76122612H300	2039070458005	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	NO
Imelda Rentería Esteban	RNESIM87092312M200	2039112278212	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI
Esmeralda Torres Carmona	TRCRESB6122412M701	2039125447491	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI
Ana María Soriano Cantú	SRCNAN87060512M200	2037108885104	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI
Rufino Mosso Pantaleón	MSPNRF82040712H400	2039100223497	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI
Divina Felipe Sánchez	FLSNDV79042912M900	2039070669066	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI

Nombre	Clave de elector	OCR	Municipio	Sección	Fecha de asamblea	EN	EN
						PE	LN
Amado Valenzo Chilapa	VLCHAM66020612H800	1766036417772	Mochitlán 045	1766	01/02/2014	SI	SI
Maricela Tapia Cruz	TPCRM71041409M801	1767133687315	Mochitlán 045	1767	01/02/2014	SI	SI
Miguel Angel Bertin Hernández Gaytán	HRGYMG79092912H300	1593037262112	Zihuatanejo 039	1593	23/02/2014	SI	SI
Pérez Sotelo Lázaro	PRSTLZ91091720H600	1593121257873	Zihuatanejo 039	1593	23/02/2014	NO	NO

Consecuentemente, con base en dicha información no es objetivo ni jurídicamente posible para este tribunal concluir si la organización política recurrente reúne o no los requisitos previstos por el numeral 32 fracción I, de Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado.

Esto es así, porque en las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el considerando XLVIII de la resolución impugnada, se sostiene que de treinta y cuatro asambleas realizadas por la hoy actora sólo veintinueve cumplieron válidamente con el requisito del número mínimo (200) de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores y que en cinco de ellas no se reunió dicha cantidad de afiliados.

En efecto, según se razona a foja 63 y 64 de la resolución impugnada, en los municipios de Chilapa de Álvarez, Mochitlán, Coyuca de Benítez, Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, se logró contabilizar a ciento noventa y siete (197), ciento noventa y siete (197), ciento noventa y siete (197), ciento noventa y siete (197), ciento noventa y siete (197),

(197), ciento noventa y nueve (199) y ciento noventa y nueve (199), afiliados inscritos en la Lista Nominal de Electores, respectivamente.

Sin embargo, como se adelantó, esta autoridad jurisdiccional **realizó el citado requerimiento parcial de información tomando como base la relación de ciudadanos presuntamente no incluidos en el referido instrumento registral**, adjunta a la última de las observaciones formuladas por la autoridad responsable a la organización política recurrente⁷, mismos datos que fueron tomados como base para resolver sobre la negativa de registro impugnada, tal y como se realiza en el siguiente cuadro:

N/P	Municipio	Afiliados en Lista Nominal de Electores según la resolución reclamada	Afiliados en Lista Nominal de Electores según el informe del Instituto Nacional Electoral rendido al Tribunal Electoral del Estado	Total de afiliados inscritos en la Lista Nominal de Electores
1	Chilapa de Álvarez	197	0	197
2	Mochitlán	197	2	199
3	Coyuca de Benítez	197	0	197
4	Zihuatanejo de Azueta	199	3	202
5	San Luis Acatlán	199	5	204

Así, tomando en consideración dicha información, es posible concluir que existe una grave contradicción entre los datos aportados por el Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en los requerimientos que, por un lado efectuó la autoridad responsable y el realizado por este tribunal resolutor.

Por lo que, en base a esa contradicción sustancial de datos que es precisamente la base fundamental para establecer si la organización actora cumplió los requisitos legales para constituirse en partido político, no es jurídicamente posible que este tribunal resolutor determine objetivamente si adicionalmente a las veintinueve asambleas deducidas como válidas por el Instituto Electoral local, en base a una primera revisión y requerimiento original, esta Sala de Segunda instancia tenga que sumar las correspondientes a los municipios de Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, revaloradas en base a un segundo requerimiento, y si por lo tanto, las mismas cumplen con el requisito previsto por el numeral 32 fracción I, de la ley electoral local, esto es, que se llevaron a cabo con al menos doscientos ciudadanos

⁷ Oficio 121 de diecisiete de junio de dos mil catorce, fojas 773 a 815

inscritos en la Lista Nominal de Electores del municipio correspondiente.

Conclusiones.

Al no estar debidamente blindado el principio de certeza en el procedimiento en estudio, **se revoca la resolución 007/SO/24-06-2014**, de veinticuatro de junio de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que se niega el registro como partido político estatal a la organización política *Partido de los Pobres de Guerrero*.

En términos de lo anterior, **se ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana demandado, **para que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia del registro de la agrupación demandante como partido político**; para lo cual, dentro de ese plazo deberá requerir a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la verificación en la base de datos del padrón electoral y en la lista nominal de electores, sobre si los afiliados asistentes a los treinta y cuatro municipios del Estado de Guerrero en los que la organización que pretende su registro celebró sus asambleas municipales, se encontraban en la fecha de celebración de dichas asambleas inscritos en el padrón electoral y lista nominal.

Asimismo, resulta pertinente ordenar al instituto local responsable que **realice un estudio profundo de los documentos básicos** de la agrupación política demandante, con el objetivo de determinar si se ajustan a lo establecido por la Constitución General de la República, la del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y ejerza control de convencionalidad para determinar si son acordes con los derechos y prerrogativas de sus afiliados.

Hecho lo anterior, deberá notificar a este tribunal el cumplimiento de lo resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. La organización política actora formuló los agravios siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. Violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en su resolución impugnada (foja 39 de la resolución) determinó lo siguiente:

En términos de lo anterior, **se ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana demandado, **para que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia del registro de la agrupación demandante como partido político**; para lo cual, dentro de ese plazo deberá requerir a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la verificación en la base de datos del padrón electoral y en la lista nominal de electores, sobre si los afiliados asistentes a los treinta y cuatro municipios del Estado de Guerrero en los que la organización que pretende su registro celebró sus asambleas municipales, se encontraban en la fecha de celebración de dichas asambleas inscritos en el padrón electoral y lista nominal.

Asimismo, resulta pertinente ordenar al instituto local responsable que **realice un estudio profundo de los documentos básicos** de la agrupación política demandante, con el objetivo de determinar si se ajustan a lo establecido por la Constitución General de la República, la del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, y ejerza control de convencionalidad para determinar si son acordes con los derechos y prerrogativas de sus afiliados.

Por otra parte, los agravios que hicimos valer fueron resumidos correctamente por la propia Sala de Segunda Instancia en la resolución impugnada y se reducen a lo siguiente:

a) Porque se violó el procedimiento previsto por los artículos 32, 36 y 37, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que la verificación de inscripción de sus afiliados en la Lista Nominal de Electores se hizo bajo un procedimiento no previsto por la ley, y se llevó a cabo varios meses después de efectuadas las asambleas;

porque se les exigieron mayores requisitos a los previstos en la ley; y porque en el desahogo de las observaciones que se les formularon se violentó su garantía de audiencia y adecuada defensa.

b) Que se violentaron las garantías de audiencia, adecuada defensa y debida motivación, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque —según dice el promovente— la negativa de registro se fundó en la supuesta falta de documentos que no le fueron solicitados por la autoridad responsable, como parte de las observaciones que se le formularon.

c) Que se violentó lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Electoral Local, al determinar que los hoy accionantes omitieron cumplir con el requisito de celebrar cuando menos treinta asambleas en igual número de municipios, con cuando menos doscientos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de cada municipio, por haberse fundado en información del Registro Federal de Electores verificada en una fecha distinta a la celebración de las asambleas, y con datos erróneos de la situación registral de sus afiliados.

d) Que la resolución reclamada violentó lo dispuesto por el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al negar a la agrupación actora el registro como partido político estatal, fundada en aspectos que no se encuentran contemplados como limitaciones válidas al derecho de asociación política.

En efecto, al emitir la resolución reclamada, la sala local transgrede el principio de justicia completa al que se encuentra adscrito el de congruencia de las resoluciones, previsto por el artículo 17 Constitucional, al ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana requerir información para revisar nuevamente si los ciudadanos afiliados a las 34 asambleas municipales celebradas por nuestra agrupación se encontraban o no en la Lista Nominal de Electores, a pesar de que la autoridad responsable ya determinó, en la resolución impugnada, que 29 de esas 34 asambleas sí cumplieron con el requisito del número de ciudadanos en Lista Nominal de Electores y ello obviamente no fue materia de inconformidad por nuestra parte en la correspondiente demanda primigenia.

Esto es así porque los únicos resultados cuestionados en forma concreta son los obtenidos en los Municipios de

Chilapa, Coyuca de Benítez, Mochitlán, Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, en los que supuestamente no alcanzamos el número mínimo de afiliados.

Cabe señalar la congruencia que nos referimos se cumple cuando una resolución presenta plena coincidencia entre lo resuelto en el juicio o recurso y la Litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o **introducir** aspectos ajenos a la controversia, y cuando no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Así lo ha considerado esa Sala Superior y así ha quedado establecido en la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro y texto enseguida se reproduce:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe).

Consecuentemente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado violentó en nuestro perjuicio el principio de congruencia externa, al no existir correspondencia entre lo ordenado en la resolución de ocho de agosto de dos mil catorce, por cuanto a que ordena al Instituto Electoral Local hacer una revisión de nuestros afiliados en los 34 municipios en que llevamos a cabo asambleas municipales y el agravio en el que concretamente señalamos que (dado que 29 de las asambleas fueron declaradas válidas) el organismo público local indebidamente consideró que no habíamos alcanzado el quórum de cuando menos 200 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores **en los cinco señalados municipios**, y que como consecuencia de ello no se logró sumar las treinta asambleas establecidas como mínimo por el artículo 32 de la Ley Electoral Local.

Por otro lado, también existe una falta de congruencia interna, porque su determinación final es contraria con la decisión de requerir información directamente al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero a efecto de verificar la situación registral de nuestros afiliados en los cinco municipios en que —según el Instituto local— no se alcanzó el quórum legal, es decir, Chilapa, Coyuca de Benítez, Mochitlán, Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán.

Efectivamente, es incongruente su decisión porque, de considerar necesaria la revisión de los afiliados a las 34 asambleas municipales que llevamos a cabo, entonces debió requerirlo junto con la correspondiente a los cinco municipios cuestionados y no actuar diferenciadamente, puesto que en

este último caso sí hizo el requerimiento de una nueva revisión, pero en el del resto de los municipios está ordenando que lo haga la autoridad administrativa electoral local, sin que señale, incluso, cuáles son las razones por las que en un caso sí requirió y en el otro está ordenando que lo haga la autoridad responsable.

También existe una incongruencia interna, porque en sus consideraciones, por una parte concluye que las inconsistencias de la información proporcionada por el Registro Federal de Electores se debieron a errores en la información que le proporcionó el Instituto Electoral Local, y en su determinación final le ordena a éste último requerirle a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores realice una nueva revisión, pero nada dice de que se revise nuevamente la información integrada por el propio instituto local, es decir, que se revise el origen de las irregularidades observadas por el propio tribunal local, puesto que nada cambiará si el Instituto Electoral Local sigue proporcionando a la autoridad federal información inconsistente o errónea.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación a la garantía de seguridad jurídica de debida motivación prevista por el numeral 16 de la Carta Magna.

De igual manera, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local violenta nuestra garantía de debida motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal porque las supuestas razones que lo llevan a establecer la necesidad de que se requiera al Registro Federal de Electores que revise nuevamente la situación registral de los ciudadanos asistentes a nuestras 34 asambleas municipales, son contrarios a los resultados obtenidos del desahogo de la prueba de informe rendido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo que hace a su razonamiento inconsistente con las cuestiones de hecho planteadas y probadas en el sumario, además porque valora incorrectamente el informe de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral al considerar que dicha documental le genera incertidumbre.

Asimismo, violenta el contenido del citado artículo 16 constitucional, porque su conclusión de ordenar una nueva revisión a los estatutos de nuestra organización política para verificar que cumplan con todos los requisitos de ley, carece de motivación alguna, puesto que no razona el porqué de dicha nueva verificación.

En efecto, si bien la Sala *a quo* señala en sus consideraciones que el Instituto Electoral Local transgredió el principio de certeza al realizar incorrectamente un procedimiento tendente a verificar el cumplimiento del número mínimo de ciudadanos asistentes a las asambleas municipales constitutivas de nuestro eventual partido político local y que ello se tradujo en incertidumbre para sostener categóricamente que en cinco de dichas asambleas municipales no se alcanzó el número mínimo de afiliados inscritos en la Lista Nominal; también cierto es, que en ninguna parte de su proyecto razona del porqué de la necesidad de requerir nuevamente la información de la situación registral de los ciudadanos de las otras veintinueve asambleas respecto a las cuales el Instituto Electoral Local concluyó que sí se cumplió con el número mínimo de afiliados en Lista Nominal de Electores, misma que no fueron materia de impugnación por nuestra parte.

En ese sentido, los suscritos consideramos que se violenta la garantía de debida motivación, en su relación con la de legalidad prevista por el 14 Constitucional, al negarle valor probatorio pleno al informe rendido por el Vocal Ejecutivo y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través de su oficio INE/JLE/VE/VRFE/157/2014, y otorgarle un valor igual a la información valorada en la impugnada resolución la cual, como ya se dijo, adoleció de inconsistencias en su formulación.

Con relación a la valoración referida la Sala de Segunda Instancia local señaló:

Lo anterior, se refuerza con el contenido del oficio INE/JLE/VE/VRFE/075/2014⁸, de cinco de junio de este año, mediante el cual el Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral dan respuesta a la petición del Instituto Electoral Local, de que se realice **una segunda búsqueda de los registros determinados como "no identificados"**, de cuyo contenido se advierte que la solicitud del órgano local obedeció a errores de captura en los nombres y clave de elector de los ciudadanos buscados.

Como resultado de dichas irregularidades, esta Sala de Segunda Instancia advierte que la información con base en la cual el Instituto Electoral y de

⁸ Foja 2034 de autos.

Participación Ciudadana del Estado determinó negar el registro a la organización política denominada Partido de los Pobres de Guerrero, **deviene inexacta, obscura y por tanto ineficaz** para sostener que en la especie no se cumplió con el requisito de realizar mínimamente treinta asambleas en igual número de municipios con al menos doscientos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Esto es así, porque **derivado del requerimiento parcial de información que esta autoridad jurisdiccional formuló** al Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de cuatro de agosto del presente año, mismo que fue cumplimentado por oficio INE/JLE/VE/VRFE/157/2014, fechado el siete de agosto siguiente, se desprende entre otras cosas, que al menos diez ciudadanos afiliados a la organización política actora, que asistieron a las asambleas de sus respectivos municipios, sí se encuentran registrados en la Lista Nominal de Electores, como se observa en la siguiente tabla adjunta a dicho escrito.

(tabla)

Consecuentemente, con base en dicha información no es objetivo ni jurídicamente posible para este tribunal concluir si la organización política recurrente reúne o no los requisitos previstos por el numeral 32 fracción I, de Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

(...)

Así, tomando en consideración dicha información, es posible concluir que existe una grave contradicción entre los datos aportados por el Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en los requerimientos que, por un lado efectuó la autoridad responsable y el realizado por este tribunal resolutor.

Por lo que, en base a esa contradicción sustancial de datos que es precisamente la base fundamental para establecer si la organización actora cumplió los requisitos legales para constituirse en partido político,

no es jurídicamente posible que este tribunal resolutor determine objetivamente si adicionalmente a las veintinueve asambleas deducidas como válidas por el Instituto Electoral Local, en base a una primera revisión y requerimiento original, esta Sala de Segunda Instancia tenga que sumar las correspondientes a los Municipios de Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, revaloradas en base en un segundo requerimiento, y si por lo tanto, las mismas cumplen con el requisito previsto por el numeral 32 fracción I, de la Ley Electoral Local, esto es, que se llevaron a cabo con al menos doscientos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del municipio correspondiente.

Como se puede apreciar en las consideraciones antes transcritas, la Sala de Segunda Instancia desconoce el contenido del artículo 20 segundo párrafo, en relación con el 18 párrafo segundo fracciones II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, puesto que en su conclusión implícitamente niega el valor probatorio pleno que tienen las documentales públicas, como en el caso lo es el citado informe rendido por la autoridad electoral federal a través de su delegación estatal.

Lo anterior porque, en un primer momento, el tribunal local estima que la información con base en la cual obtenida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana nos negó el registro como partido político estatal "***deviene inexacta, obscura y por tanto ineficaz para sostener que en la especie no se cumplió con el requisito de realizar mínimamente treinta asambleas en igual número de municipios con al menos doscientos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores***".

De lo anterior es posible advertir que, para la Sala de Segunda Instancia, esa primigenia información carece de fuerza convictiva alguna para sostener la negativa de registro a nuestra organización política.

Ahora, en atención a dicha falta de certeza jurídica, y a las peticiones realizadas por los suscritos en nuestra demanda del medio de impugnación local y por el propio Instituto Electoral Local en su informe circunstanciado, por auto de 4 de agosto del año actual, la propia autoridad jurisdiccional local ordenó el desahogo de un requerimiento de información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que esta última autoridad determine si era correcta o no la información con base en la cual el Instituto Local determinó que algunos de nuestros afiliados presuntamente no se

encontraban inscritos en la Lista Nominal de Electores de los Municipios de Chilapa de Álvarez, Mochitlán, Coyuca de Benítez, Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, y que fueron una de las causas directas e inmediatas de la negativa de registro.

En ese contexto, lo irregular de las consideraciones de la Sala Electoral Local se ubican en que errónea y absurdamente considera que la información contenida en el informe rendido en sede jurisdiccional por el Vocal Ejecutivo y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través de su oficio INE/JLE/VE/VRFE/157/2014, en lugar de despejar en definitiva la discrepancia entre la información valorada por el Instituto local en su resolución y las inconsistencias apuntadas por nuestra parte en la demanda primigenia le genera mayor incertidumbre, al señalar que *“... no es objetivo ni jurídicamente posible para este tribunal concluir si la organización política recurrente reúne o no los requisitos previstos por el numeral 32 fracción I, de Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado...”* *“Así, tomando en consideración dicha información, es posible concluir que existe una grave contradicción entre los datos aportados por el Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en los requerimientos que, por un lado efectuó la autoridad responsable y el realizado por este tribunal resolutor”*.

Es decir, el Tribunal Electoral Local soslaya el carácter de prueba documental pública y por tanto el valor probatorio pleno del informe que ese mismo órgano jurisdiccional requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al considerar que no es “objetivo ni jurídicamente posible” establecer si a partir de dicha información nuestra organización cumple o no con el requisito del número mínimo de asambleas municipales, a pesar de que en otra parte de esas argumentaciones reconoce la existencia de 10 ciudadanos pertenecientes a los cinco municipios que supuestamente no alcanzaron el número mínimo de afiliados en lista nominal que sí están en la Lista Nominal de Electores, los cuales no fueron tomados en cuenta en su razonamiento para ser sumados al total de afiliados en la lista nominal de electores de los cinco municipios en que presuntamente no alcanzamos el mínimo legal.

Pero no sólo eso, sino que, fuera de toda lógica jurídica y de toda regla de valoración probatoria, en su ponderación, implícitamente le da el mismo valor convictivo a la información obtenida por el Instituto Electoral, a partir de

información inconsistente y errónea, que a la obtenida por el propio tribunal local por vía del citado informe, al señalar “Así, tomando en consideración dicha información, es posible concluir que existe una grave contradicción entre los datos aportados por el Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en los requerimientos que, por un lado efectuó la autoridad responsable y el realizado por este tribunal resolutor”. Es decir, se olvida que líneas arriba rechazó cualquier valor demostrativo a la información obtenida por el Instituto local al señalar que “**deviene inexacta, obscura y por tanto ineficaz para sostener que en la especie no se cumplió con el requisito de realizar mínimamente treinta asambleas**” y que por tanto la misma debió desestimarse al realizar el examen integral y racional del cúmulo probatorio de autos.

En otras palabras, a pesar de que el resultado del informe rendido por la Junta Local Ejecutiva del INE, que él mismo ordena y de la que se obtiene la existencia de 10 ciudadanos que desde la fecha de celebración de las asambleas y hasta la actualidad han estado registrados en la lista nominal de electores, el órgano jurisdiccional local mantiene la violación a nuestras garantías al rehusarse a tomarlos en cuenta, lo que se traduce en una violación a la garantía de debida motivación puesto de su razonamiento no corresponde al resultado de la actividad probatoria desahogada en el juicio electoral local.

Esto es así, porque del resultado del citado informe se obtiene que al menos en Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, municipios en los que según el Instituto local no se alcanzó a cubrir el mínimo de ciudadanos inscritos en lista nominal, contrario a lo sostenido por esta autoridad, sí se alcanza el número mínimo de afiliados inscritos en la lista nominal de electores, según se desprende del análisis realizado por la propia Sala de Segunda Instancia en la resolución impugnada y que enseguida se inserta:

N/P	Municipio	Afiliados en Lista Nominal de Electores según la resolución reclamada	Afiliados en Lista Nominal de Electores según el informe del Instituto Nacional Electoral rendido al Tribunal Electoral del Estado	Suma de afiliados inscritos en la Lista Nominal de Electores después de rendido el informe al tribunal
1	Chilapa de Álvarez	197	0	197
2	Mochitlán	197	2	199
3	Coyuca de Benítez	197	0	197
4	Zihuatanejo de Azueta	199	3	202

5	San Luis Acatlán	199	5	204
---	------------------	-----	---	-----

Así, tomando en consideración dicha información, es posible concluir que, adicionalmente a las veintinueve asambleas deducidas como válidas por el Instituto Electoral Local, deben agregarse las correspondientes a los Municipios de Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, lo que da un total de 31 asambleas realizadas por nuestra agrupación, en las que se reunieron al menos doscientos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, toda vez que de ello resulta el cumplimiento del requisito previsto por el numeral 32 fracción I, de la Ley Electoral Local, aplicable al caso.

Consecuentemente con lo anterior, al quedar demostrado el cumplimiento del requisito con base en el cual el Instituto Electoral Local primigeniamente nos negó el registro como partido político local, lo que se imponía era ordenar a la autoridad administrativa electoral local otorgarnos el registro como partido político estatal y el certificado correspondiente.

Sin embargo, en lugar de ello, la Sala de Segunda Instancia, en la resolución que aquí es objeto de estudio, ordena absurdamente realizar una nueva verificación, ya no sólo de nuestros afiliados en los Municipios de Chilapa de Álvarez, Mochitlán, Coyuca de Benítez, Zihuatanejo de Azueta y San Luis Acatlán, que fueron motivo de inconformidad por cuanto a los resultados arrojados por la compulsas; sino en los otros 29 municipios en los cuales, a pesar de las irregularidades en el procedimiento, sí cumplimos con el requisito del número mínimo de afiliados inscritos en la Lista Nominal de Electores y que debido a ello, como es natural, no fueron materia de impugnación por parte nuestra.

Por otro lado, al dictar la resolución impugnada, la Sala a quo es omisa en proporcionar razonamiento alguno que la lleve a sostener la decisión de ordenar al Instituto local una nueva revisión a nuestros estatutos, a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que deben cumplir las normas estatutarias de los partidos políticos locales.

Lo anterior, porque esa decisión no sólo contraviene el principio de congruencia de toda resolución, al no haber sido materia de controversia el cumplimiento de todos los requisitos estatutarios de nuestra agrupación, puesto que el Instituto Electoral Local la única irregularidad que al respecto advirtió, fue la que nos hizo saber mediante el primer pliego de observaciones, misma que fue desahogada en tiempo y sobre la cual únicamente sostuvo que no se había

desahogado correctamente, aspecto sobre el cual versó nuestra impugnación local.

A mayor abundamiento, dicho agravio fue declarado fundado por la propia Sala que resuelve, al analizar nuestros motivos de disenso en el primer punto del estudio que realizó en la resolución que aquí se combate, es decir, en lo que fue materia de impugnación, el tema de las observaciones a los estatutos de nuestro eventual partido político quedó debidamente agotado en el presente caso; por tanto, la decisión de ordenar una nueva revisión de todos los requisitos que deben cumplir nuestros estatutos se encuentra asentada sobre la nada argumentativa, al no proporcionar un mínimo de razones que lleven a sostener la necesidad de un nuevo estudio, pero además, porque dicha determinación contraviene el principio de congruencia que debe imperar en toda resolución jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la Sala local desconoce el contenido del artículo 3 de la citada ley de impugnaciones al ignorar la finalidad del sistema de medios de impugnación que es al de garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales, tomando en cuenta el principio de definitividad de las distintas etapas procedimentales y su propia función como órgano resolutor y definitorio de los conflictos electorales surgidos en el ámbito local, así como la finalidad de la actividad probatoria en el ámbito jurisdiccional.

Lo anterior porque el desahogo de pruebas ordenado por dicho órgano jurisdiccional y la propia intervención del órgano jurisdiccional solicitada por nosotros en nuestra demanda, tenía por objeto fundamental definir el punto de conflicto entre lo dicho por nosotros, por cuanto a que la información proporcionada por el Instituto Electoral Local al Instituto Nacional Electoral era imprecisa y errónea, por tanto ineficaz para que con base en ella se realizara la compulsas; y lo sostenido por el Instituto local en su resolución de negativa de registro, respecto a que no reunimos el número de ciudadanos inscritos en Lista Nominal en cinco municipios. Es decir, la finalidad del juicio electoral ciudadano, y por consecuencia la de la actividad probatoria del mismo, era la de despejar la duda respecto de si efectivamente habíamos alcanzado o no el número de afiliados exigidos por la ley, y para ello el Tribunal Electoral Local, a través del Magistrado ponente, hizo uso de sus facultades para requerir a las autoridades la información que consideró necesaria, valorando que sólo era indispensable hacer una nueva revisión sólo de los registros de los ciudadanos que supuestamente no se encontraban en la Lista Nominal de Electores de los cinco municipios en los cuales

presuntamente no se había alcanzado el número mínimo de afiliados.

En efecto, absurdamente la responsable consideró que el producto de la actividad probatoria desarrollada en el juicio local, en lugar de resolver el punto de controversia lo oscureció aún más, cuando una correcta conclusión debió haber sido la de otorgar valor probatorio pleno y definitivo al informe enviado por las citadas vocalías de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y resolver ordenando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Local otorgarnos el registro como partido político local, pues de esa manera, cumpliría con una correcta motivación y aplicación del orden jurídico local en materia de medios de impugnación.

TERCER AGRAVIO. Violación al principio de justicia pronta, previsto por el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental.

Por cuanto hace a este tema, primeramente debemos señalar que la abrogada Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aplicable al procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos estatales bajo análisis, en su artículo 39 establecía que para poder participar en las elecciones “los partidos políticos estatales deberían obtener su registro, por lo menos con seis meses de anticipación al mes en que inicia el proceso electoral local”.

Asimismo, dicho ordenamiento establecía en su artículo 183, que el proceso electoral ordinario se iniciaba la primer semana de enero del año que corresponda.

Cabe señalar también que, es un hecho notorio que el próximo año 2015, el Estado de Guerrero tendrá elecciones ordinarias para renovar ayuntamientos, diputados y gobernador.

Por su parte, es importante destacar que según el artículo Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el pasado veintitrés de mayo del año actual, estableció que, por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015, iniciarán la primera semana de octubre de 2014⁹.

⁹ Artículos 22 y 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debo señalar que dicha previsión, además de contemplarse en la citada Ley General para procesos electorales federales y locales con jornada comicial en el primer domingo de julio de 2015, fue retomada por el legislador de esta entidad federativa en la Ley Electoral Local y será la que regirá el proceso electoral de gobernador, diputados y ayuntamientos cuya jornada electoral se llevaría a cabo el primer domingo de julio de 2015, pero que, dadas las adecuaciones derivadas de la reforma federal y el sistema de elección coincidente con la federal que prevalece en la entidad, ahora dicha jornada electoral se celebrará, al igual que la federal, el primer domingo de junio de 2015.

Como es de notarse, las últimas reformas a las normas electorales en el ámbito nacional y que han impactado en el orden jurídico local, en la práctica han originado una drástica reducción del plazo existente entre la fecha de constitución y registro de partidos políticos locales y la fecha de inicio del proceso electoral local 2015.

Efectivamente, si tomamos en cuenta, por una parte, que los plazos establecidos en la abrogada Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con la cual se inició el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos en el ámbito de nuestra entidad federativa, el registro de los partidos políticos estatales debió efectuarse a más tardar el 30 de junio de 2014 (seis meses antes del mes de enero de 2015, fecha en que se preveía que diera inicio el proceso electoral local); y por otro, que los artículos transitorios de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la nueva Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establecen como fecha de inicio del proceso electoral ordinario 2015, la primera semana de octubre de este año; entonces es posible concluir que el plazo de seis meses que preveía la anterior ley electoral, la cual rige el presente procedimiento, se vio sustancialmente reducido a sólo tres, dado que ese es el periodo existente entre el 30 de junio y la primera semana de octubre de este año, en la cual iniciará el proceso electoral ordinario 2015.

Precisado lo anterior, es posible sostener que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local, al ordenar la reposición del procedimiento de registro de nuestra organización política, implícito en el desahogo de nuevas diligencias de verificación de los registros de todos los ciudadanos asistentes a las 34 asambleas municipales para verificar su inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, violenta gravemente el principio de justicia pronta contenido en el ya citado artículo 17 de la Constitución

Federal al rehusarse a hacer uso de la plenitud de jurisdicción para resolver el presente asunto, como era su deber, en términos del numeral 9 de la ley adjetiva electoral local.

Lo anterior porque la responsable ignora totalmente que la abrogada Ley Electoral Local, aplicable al presente asunto, preveía que los partidos políticos debería quedar registrados seis meses previos al inicio del proceso electoral local, plazo legal que preveía, obviamente, el tiempo en que se resolverían las eventuales impugnaciones que pudieran surgir con motivo de la determinación del registro, consecuentemente, al haber quedado drásticamente reducido a la mitad del plazo legal, se hacía imperioso que su resolución cumpliera eficazmente con el principio de definitividad y con el de justicia pronta y completa como lo mandata la constitución y las leyes electorales de la entidad.

En otras palabras, la autoridad responsable debió reparar total e inmediatamente las violaciones alegadas por nuestra parte, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para que en caso de resultar fundadas nuestras alegaciones, como en el caso ocurrió, se pronunciara sobre el otorgamiento o no de la solicitud de registro que le formulamos a la autoridad administrativa electoral local, máxime que así lo autoriza el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local que reza: *El Tribunal Electoral del Estado, los Consejos Electoral, Estatal y Distritales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.*

Dicha consideración se ve reforzada con la *ratio decidendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las consideraciones que la llevaron a integrar la tesis relevante de clave XIX/2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.” (Se transcribe).

Aunado a lo anterior y tomando en consideración las excepciones delineadas en la indicada tesis, advertimos que en el caso no existe razón alguna para que la Sala de Segunda Instancia ordenara la reposición del procedimiento al Instituto Electoral Local puesto que no existían actuaciones que hubiere dejado de realizar, sino todo lo contrario, agotó todas y cada una de las etapas previstas por la ley para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos

locales, pero lo hizo mal, puesto que dicho procedimiento lo llevó a cabo violentando diversas disposiciones constitucionales y legales en la materia. Dicho de otro modo, lo que en el caso fue motivo de controversia, en esencia, son diversas violaciones las leyes electorales ocurridas en el desarrollo del procedimiento de registro, y no que hayan existido actuaciones que la autoridad responsable dejó de realizar.

Tampoco es posible decretar el reenvío al Instituto Electoral Local, puesto que lo que se le está mandando no se trata de actividades materiales que por disposición de la ley correspondan al Instituto Electoral Local, puesto que lo ordenado es el requerimiento de información a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores perteneciente al Instituto Nacional Electoral, es decir, lo sustancial de lo que se ha mandado hacer en la resolución impugnada, atañe a una institución electoral del ámbito nacional, no al Instituto Electoral Local, de ahí que no se esté ante el supuesto de excepción a la plenitud de jurisdicción, máxime que la propia Sala de Segunda Instancia, aquí señalada como autoridad responsable, ya realizó un similar requerimiento de información durante la sustanciación del juicio electoral ciudadano que ahora se impugna.

Por el contrario, con base en el principio de definitividad característico de la materia electoral, la autoridad electoral local estaba obligado a dar certeza jurídica respecto a la legalidad o ilegalidad del procedimiento de registro de partido político estatal, desarrollado por el Instituto Electoral Local, calificándolo al momento de resolver en definitiva el fondo del asunto planteado.

En efecto, si bien el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos estatales no se encuentran inmerso en las etapas expresamente comprendidas dentro del proceso electoral local, sí comparte la misma naturaleza, puesto que la Ley Electoral Local en su artículo 39 establece que *para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro por lo menos con seis meses de anticipación al mes en que inicia el proceso electoral local.*

Es decir, establece un plazo cierto y determinado para la constitución de partidos políticos estatales como un paso previo a su participación en el proceso electoral local, de ahí que exista la necesidad de dar certeza jurídica a cada una de sus etapas, de tal forma que vayan adquiriendo firmeza al concluir cada una de ellas.

Por tanto, al ordenarse al Instituto Electoral Local hacer una nueva revisión de todos los ciudadanos afiliados a nuestra agrupación política para determinar si se encuentran o no inscritos en la Lista Nominal de Electores constituye una violación a dicho principio, puesto que se pretende volver sobre una etapa procesal ya concluida y superada.

CUARTO AGRAVIO. Violación al principio general de derecho *non reformatio in peius*, por virtud de la orden dada al Instituto Electoral Local de realizar una nueva revisión tanto del número total de afiliados a nuestra organización, inscritos en la Lista Nominal de Electores, como a todos los requisitos que deben contener los estatutos de los eventuales partidos políticos estatales, aun cuando no fueron motivo de impugnación, pero sobre todo, a pesar de que ello se traduce en una afectación a nuestra garantía de seguridad jurídica.

Época: Décima Época
Registro: 2003565
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 23/2013 (10a.)
Página: 336

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.

Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 23/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

*Época: Sexta Época
Registro: 262377
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXVI, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 27*

APELACIÓN DEL REO. NON REFORMATIO IN PEIUS.

De acuerdo con la prohibición de non reformatio in peius, que establece la ley procesal cuando es el acusado quien ejercita el recurso de apelación, no podría admitirse que ejercitara dicho recurso para agravar su situación legal.

Amparo directo 5131/58. Juan Rodríguez Medrano. 20 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

En efecto, bajo dicho principio procesal la Sala de Segunda Instancia no debió agravar aún más la situación jurídica de nuestra organización pues dicho principio jurídico procesal consiste, en esencia, en que el juez de segundo grado, no puede agravar la situación jurídica del apelante, cuando existen cuestiones en la resolución impugnada que le favorecen y que no fueron motivo de inconformidad. Esto se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, pero no que se agrave aún más su situación, como en el caso acontece.

Lo anterior encuentra su razón de ser en el hecho de que, si quienes hacen valer el correspondiente recurso pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca harían valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se conformarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre *reformatio in peius*, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo.

QUINTO AGRAVIO. Violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que el juicio electoral ciudadano sustanciado y

resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral nos hizo nugatorio el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de nuestro derecho fundamental de asociación política.

El artículo 25 del citado instrumento convencional señala que *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Asimismo, entre otras cosas, dicho numeral señala “*Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso*”.

En ese contexto convencional, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local, al resolver el juicio electoral ciudadano materia de estudio y pronunciarse sobre las violaciones a nuestro derecho fundamental de asociación política, implícito en la constitución de partidos políticos estatales, pasó por alto las obligaciones internacionales que en materia de protección de los derechos fundamentales tiene nuestro país, ya que al haber ordenado la reposición del procedimiento de constitución y registro del partido político al que aspiramos constituir y retardar la definición de nuestro derecho fundamental aludido, en los hechos hizo ineficaz el sistema de medios de impugnación previstos por el orden jurídico del Estado mexicano, y en particular el orden jurídico local de la materia.

En efecto, el hecho de no haberse pronunciado de una vez y en definitiva sobre la procedencia de nuestro registro como partido político estatal, a pesar de contar con elementos probatorios suficientes y los presupuestos jurídicos indispensables para hacerlo, se constituyó en una violación adicional a nuestro derecho fundamental de asociación política, al tornarse en un agravio a nuestra garantía de acceso a un recurso sencillo y efectivo, puesto que, como se lee en la propia resolución impugnada, los dos aspectos que fueron la razón fundamental de la negativa de registro, quedaron desvirtuados plenamente.

Lo anterior es así, porque tanto las supuestas inconsistencias ocurridas en el desahogo a las observaciones realizadas a los estatutos de nuestra agrupación política por parte del

Instituto Electoral Local, como la supuesta falta de afiliados en las asambleas municipales para alcanzar el mínimo previsto por la Ley Electoral Local, quedaron plenamente desvirtuadas en autos. Es decir, el órgano jurisdiccional electoral local tenía todos los elementos probatorios indispensables para pronunciarse en definitiva sobre el fondo del asunto, e indebidamente no lo hizo, y no sólo eso, sino que ordenó la realización de diligencias que a ningún fin práctico conducirán, puesto que, se insiste, el único cuestionamiento por cuanto al número de afiliados en lista nominal que nosotros hicimos fue el de las cinco asambleas municipales en las que supuestamente no alcanzamos el mínimo exigido por la Ley Electoral Local.

Por otro lado, es importante establecer que no existe impedimento legal alguno para que la Sala inferior se pronunciara sobre la procedencia o no de nuestra solicitud de registro, puesto el propio sistema de medios de impugnación de la entidad, como ya se dijo en el apartado previo, le da amplias facultades para resolver con plenitud de jurisdicción y en definitiva los derechos controvertidos sometidos a su conocimiento; en consecuencia, dado el contexto ya descrito, es incuestionable que el proceder la hoy responsable transgredió gravemente nuestro derecho a un recurso sencillo y efectivo, e indirectamente, agravó aún más la situación de vulneración nuestro derecho fundamental de asociación política, al retardar injustificadamente el procedimiento.

En consecuencia, los integrantes de la organización política aspirantes a constituir el Partido de los Pobres de Guerrero, estimamos procedente que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en las anteriores consideraciones, revoque la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero adoptada en la resolución del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/014/2014 y, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la violación a nuestro derecho fundamental de asociación política conculcado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante la resolución 007/SO/24-06-2014, por la cual se nos negó el registro como partido político estatal, y ordene a dicha autoridad administrativa electoral local, se nos conceda el registro correspondiente, con efectos jurídicos a partir del 30 de junio del presente año, fecha establecida por la Ley Electoral Local como límite para otorgar el registro a los partidos políticos locales y puedan participar en el proceso electoral del siguiente año, y con ello se reparare la violación a nuestra garantía de justicia pronta y completa, así como la de acceso a un recurso efectivo.

CUARTO. Estudio de fondo.

Deben declararse fundados los agravios formulados por la agrupación política actora, ya que tal como lo alega en esencia y como se demostrará, la Sala de Segunda Instancia ordenó al Instituto Electoral Local emitir otra resolución (respecto al registro de la promovente como partido político estatal) en lugar de considerar subsanadas las irregularidades y cumplidos los requisitos legales atinentes.

En efecto como podrá apreciarse, la Sala de Segunda Instancia produce las consideraciones necesarias para tener acreditada la existencia del acta de asamblea estatal de primero de junio de dos mil catorce, instrumento en el cual consta la aprobación de las modificaciones estatutarias ordenadas por el Instituto Electoral Local.

Asimismo podrá observarse que la autoridad responsable produce razonamientos, en los que se aprecia que el Instituto Electoral Local estableció que veintinueve asambleas municipales fueron realizadas válidamente, y que respecto de las otras cinco (la actora realizó treinta y cuatro asambleas municipales en total) el análisis de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, permite concluir que por lo menos diez afiliados cuyo registro se encontraba en entredicho, sí aparecían tanto en el Padrón Electoral como en la Lista Nominal de Electores.

Así, la adición de esas personas a la cantidad de afiliadas que corresponden a las asambleas municipales motivo de controversia, según la autoridad responsable, produce los resultados siguientes:

N/P	Municipio	Afiliados en Lista Nominal de Electores según la resolución reclamada	Afiliados en Lista Nominal de Electores según el informe del Instituto Nacional Electoral rendido al Tribunal Electoral del Estado	Total de afiliados inscritos en la Lista Nominal de Electores
1	Chilapa de Álvarez	197	0	197
2	Mochitlán	197	2	199
3	Coyuca de Benítez	197	0	197
4	Zihuatanejo de Azueta	199	3	202
5	San Luis Acatlán	199	5	204

En estas condiciones como se verá, las consideraciones de la Sala de Segunda Instancia, por sí mismas, dan lugar a estimar satisfechos los requisitos respecto de los cuales el Instituto Electoral Local produjo observaciones, que le llevaron a negar el registro de la actora, como partido político estatal.

Para sostener esta conclusión es indispensable describir la cadena impugnativa, a fin de evidenciar que la autoridad responsable se encontraba en aptitud de declarar subsanadas las irregularidades y por ende, que procedía conceder el registro en comento a la enjuiciante.

A continuación se transcriben las conducentes consideraciones que sostuvo el Instituto Electoral Local, como base para emitir la resolución 007/SO/24-06-2014 de veinticuatro de junio de dos mil catorce, acto reclamado en el juicio electoral ciudadano en el que se emitió la sentencia ahora reclamada.

**RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL
007/SO/24-06-2014**

En esa resolución se determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Se niega el registro como partido político estatal, a la organización política denominada Partido de los Pobres de Guerrero, por el incumplimiento a los requisitos legales, derivado de las inconsistencias observadas y descritas en los considerandos XXVI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XLVIII, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas en los domicilios señalados en el procedimiento para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese al público en general la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano electoral.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

QUINTO. Se instruye el (sic) Secretario General de este instituto, para que en el ámbito de sus facultades, realice los actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.”

En función de lo anterior, para el mejor entendimiento del asunto es pertinente transcribir íntegramente los considerandos que sirvieron de respaldo a la decisión del Instituto Electoral Local.

XXVI. Que como resultado de dicha revisión, se detectaron las siguientes omisiones:

SUPUESTO	No.	EXPEDIENTES	FUNDAMENTO	OBSERVACIONES
Incumplimiento de		Documentos Básicos	Art. 35 de la	En los Estatutos de la organización

SUP-JDC-2173/2014.

los requisitos mínimos que deben reunir los Estatutos.			LIPEEG y Art. 42 del Reglamento para la Constitución y Registro de los partidos políticos estatales.	<p>política, el Art, 18, inciso i), establece como una de las atribuciones de la Asamblea Estatal, la aprobación de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el transcurso de las campañas; en tanto que el Art. 25, fracción V da cuenta de la elaboración de éstas, a partir de estudios socioeconómicos, pero no de la obligatoriedad de presentar una plataforma en cada elección, como lo establece la fracción V del Art. 35 de la Ley de la materia.</p> <p>Asimismo, los Estatutos de la citada organización, en el Art. 28, fracción VIII, solo establece que entre las atribuciones del CDE estará el vigilar que las campañas de los candidatos se constriñan a los lineamientos que se determinen en la plataforma electoral, pero no de la obligación de los candidatos del partido a difundir dicha plataforma durante su campaña, en término de lo que establece la fracción VI del Art. 35 de la LIPEEG.</p> <p>Los Estatutos de la organización política tampoco precisan los medios y procedimientos de defensa para quienes sean sancionados, por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, aunque aunque el Art. 57, fracción X, establece entre las facultades de ésta, elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea Estatal de sanciones y los medios de impugnación, sin especificar el término para hacerlo.</p> <p>Tampoco se establece en su estructura, según el Art. 37 de los Estatutos, la conformación de Comités Distritales, como lo establece el Art. 35, fracción III, inciso c) de la LIPEEG.</p>
Faltante de Documentos Básicos	1	Cuauhtepic	Art. 35 de la LIPEEG, 42 del Reglamento y Clausula Sexta de la Convocatoria respectiva	Los documentos básicos no fueron integrados al expediente.
Delegados no afiliados	2	Chilpancingo Tlacoachistlahuaca	Art. 32, c) de la Ley y 32 d) y f) del Reglamento	En ambos casos se trata de los delegados electos en las respectivas asambleas en calidad de suplentes, pero cuyo formato de afiliación no se encuentra en el expediente.
Delegados que no aparecen en lista de afiliados	1	Ometepec	Art. 32, b) y c) de la Ley y 32 d) y f) del Reglamento	Se trata de la delegada propietaria, cuyo formato de afiliación aparece en el expediente, pero que no firmó la lista de afiliados.
Excedentes no especificados.	12	Chilpancingo, Chichihualco, Tecoanapa, Tixtla, Quechultenango, Petatlán, Tlacoachistlahuaca, Tlapa, Tetipac, Zihuatanejo,		Formatos de afiliación excedentes respecto al quórum asentado en el acta de la asamblea respectiva, integrados al expediente, sin que se precise alguna de las leyendas descritas en el considerando XXIV, inciso 5), apartado b.

		Copala y Cuautepec.		En este caso se estimó que a fin de no afectar los derechos de quienes concurrieron a la misma, se capturaran los datos de estos formatos y se enviaran para la compulsación con el Padrón Electoral y Lista Nominal.
--	--	---------------------	--	---

XXXVI. Que en ejercicio de las facultades que la Ley y el Reglamento respectivo otorgan a la Comisión, se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los documentos básicos de la organización política que pretende su registro como partido político local, en términos de lo que establecen los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Electoral de la materia.

“Art. 33 “La declaración de principios invariablemente contendrá por lo menos:

I. La obligación de observar tanto la Constitución Federal y Local, como la de respetar las leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática”.

ARTÍCULO 34. *“El programa de acción determinará las medidas para:*

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Promover políticas a fin de resolver los problemas estatales;

III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

El programa de acción deberá estar adecuado a la realidad política, económica y social del Estado”.

ARTÍCULO 35. *“Los estatutos establecerán:*

I. La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación, individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus cargos deberán contar, cuando menos con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un comité estatal o equivalente, que tenga la representación del partido;

c) Un comité u organización equivalente en cada uno de los 28 Distritos Electorales que componen el Estado. Podrán integrar también, comités regionales; y

d) Un Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampaña, en su caso, a que se refiere el primer párrafo del artículo 60 de esta Ley

IV. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI. La obligación de sus candidatos, de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen; y

VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa”.

En este sentido, y derivado del análisis de los documentos básicos presentados por la organización política, se detectaron diversas inconsistencias en los Estatutos, notificadas en tiempo y forma a sus representantes, en los términos descritos del Considerando XXVI del presente instrumento legal, y que tal como se desprende del análisis del oficio mediante el que se responde a las mismas y de los documentos adjuntos a este, que constituyen y forman parte de la presente, identificados como anexo número siete; ante esto, si bien éstas intentaron ser subsanadas modificando dicho documento en los artículos observados; incorporando a la estructura del partido, la figura de los consejos distritales, su conformación y competencias, todas descritas en los artículos 39 al 46, adheridos al documento original aun cuando estos no fueron marcados en negritas, como aduce el representante hizo con todas las modificaciones, provocando un ajuste en los consecutivos del resto del articulado que ahora finaliza en el artículo 125 y no en el 116, como se pudo apreciar en la verificación ocular a los documentos Básicos que fueron entregados por la organización al momento de su registro.

Además de añadir en sus Estatutos la obligatoriedad de que sus candidatos difundan la plataforma electoral durante las campañas y el establecimiento de que será el juicio electoral ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero (Art. 114 del documento modificado), el medio de defensa de los afiliados, en contra de las determinaciones disciplinarias; se considera que tales modificaciones se hicieron de manera unilateral, pues en la respuesta no se precisa ni ofrece medio de prueba alguno, de que estas hayan sido aprobadas por la Asamblea Estatal de la organización política “Partido de los Pobres de Guerrero”, quien es el órgano máximo de dirección del partido, según el artículo 16 de los propios Estatutos.

Lo anterior toda vez que el artículo 18, inciso b) del mismo documento, establece que entre las facultades de la Asamblea Estatal, está la modificación a los Estatutos a propuesta del Comité Directivo Estatal, Distrital o Ejecutivo Municipal; por lo anterior, esta Comisión considera que las enunciadas subsanaciones resultan inoperantes.

XXXVII. Por otro lado y en relación a las inconsistencias que tienen que ver con la no integración de los documentos

básicos en el expediente de la asamblea correspondiente al municipio de Cuauhtémoc; la ausencia en los expedientes de las asambleas respectivas de los formatos de afiliación de los delegados suplentes de Chilpancingo(Ingrit Yaret Mejía González) y Tlacoachistlahuaca(Marcos García Carmona); la no aparición de la lista de afiliados de la delegada propietaria de la asamblea municipal de Ometepepec (Jazmín García Hernández); y, los formatos de afiliación que exceden el quórum en los expedientes de las asambleas municipales de Chilpancingo, Chichihualco, Tecoaapa, Tixtla, Quechultenango, Petatlán, Tlacoachistlahuaca Tlapa, Tetipac, Zihuatanejo, Copala y Cuauhtémoc, todas señaladas en el cuadro del considerando XXVI, el representante solo se limitó a señalar que estas *“no fueron responsabilidad del partido político que represento, sino irregularidades atribuibles al personal de ese Instituto Electoral, puesto que fue su personal responsable de dar fe del cumplimiento de los requisitos que cumplió cada uno de los ciudadanos asistentes a las asambleas y de integrar los expedientes respectivos”*.

Sin embargo, se considera que en términos de lo que establece la Cláusula Sexta de la Convocatoria para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, constituye una obligación para la organización política y no para los trabajadores del Instituto, como lo aduce el representante, la conformación de los expedientes de las asambleas en original y copia, tal como a continuación se cita:

Cláusula Sexta: “El expediente de la asamblea municipal o distrital, deberá integrarse con original y copia por parte de la organización política, el cual comprenderá los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo del nombramiento expedido a favor del funcionario del Instituto;*
- b) Certificación de la asamblea levantada por el funcionario del Instituto;*
- c) Convocatoria expedida por la organización para la celebración de la asamblea;*
- d) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados por la Asamblea;*
- e) Declaración formal de afiliación, adjuntando copia simple de su credencial de elector, siempre que contengan los datos*

del formato tipo que se apruebe como anexo a esta convocatoria, pudiendo utilizar este si así lo determina.

f) Listas de afiliados que contengan: nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, domicilio y firma de cada afiliado o su huella digital en caso de no saber firmar; Los expedientes originales de las asambleas municipales o distritales deberán quedar en poder de la Organización Política para que lo presente al momento de su registro.

Asimismo es importante señalar la existencia de la jurisprudencia que dispone la importancia de los formatos de asociación como receptores de la manifestación expresa de la voluntad del ciudadano de asociarse a una organización con fines políticos, aun cuando estos ciudadanos no hayan sido registrados en la lista de asociados.

Jurisprudencia 057/2002

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa, la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contienen una relación de nombres de ciudadanos, en la que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben de presentar en original autógrafa, en razón de que, cómo quedó precisado, constituyen el documento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera época:

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadano. SUP-JDC- 017/99. Asociación denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002. Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002. Unión de Participación Ciudadana, A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

Si bien es cierto que la jurisprudencia antes citada atiende a las agrupaciones políticas nacionales, también lo es que en el ámbito federal estas constituyen uno de los pasos previos, para aquellos ciudadanos que pretendan conformar un partido político nacional y toda vez que la legislación local no reconoce la figura de Agrupación Política Nacional, es posible hacer una analogía de dicha disposición para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretenden lograr su registro como partido político estatal, supuesto en el que se ubica el "Partido de los Pobres de Guerrero", equiparando las manifestaciones formales de asociación con los formatos de afiliación respectivos, documentos receptores de la manifestación expresa de la voluntad de los ciudadanos de afiliarse a ese partido político, por lo que resulta trascendente que los delegados suplentes de las asambleas de Chilpancingo y Tlacoachistlahuaca no cuenten con los formatos de afiliación, pues la ausencia de estos documentos en los expedientes de las asambleas anulan cualquier alcance jurídico que pudieran tener.

No obstante y dado que ninguno de los dos representantes participó en la conformación de la asamblea estatal constitutiva de la propia organización, resultan inoperantes las observaciones hechas.

Respecto a la no aparición en la lista de afiliados de la representante propietaria de la asamblea municipal realizada en Ometepepec, a *contrario sensu* de la jurisprudencia antes invocada, lo trascendente en el ejercicio de su derecho de afiliación es la existencia del formato respectivo, pues la lista de afiliados es un "ente auxiliar" para facilitar la tarea de

quien lo otorga, aunado a que la referida delegada no participó como tal en la Asamblea Estatal Constitutiva.

Por lo que toca a los excedentes de los formatos de afiliación integrados a los expedientes de las asambleas ya referidos, en donde no se especificó algún impedimento por el cual no fueron contabilizados en el quórum, esta sí, tarea del personal operativo del Instituto que participó en cada certificación, se optó por remitir la totalidad de los datos de los afiliados que estaban en este supuesto a la compulsión con el Padrón Electoral y Lista Nominal, como una forma de garantizar su derecho de afiliación en cada una de las asambleas, presumiendo el cumplimiento de los requisitos.

XXXVIII. Que en relación a las inconsistencias que en tiempo y forma le fueron notificados al representante de la organización sobre que de acuerdo a los resultados de la primera compulsión con el Padrón Electoral y la Lista Nominal, existen afiliados al “Partido de los Pobres de Guerrero” que no se encuentran inscritos en la Lista Nominal, en términos de lo que establece el artículo 32, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es necesario precisar que si bien es cierto que la inscripción al Padrón Electoral del estado es un primer paso, para el ejercicio pleno de uno de los derechos político-electorales del ciudadano; específicamente, el de votar y ser votado, aunado a que constituye una obligación de este; el artículo 36 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que *“Para solicitar su registro como partido político estatal, los ciudadanos interesados deberán satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta ley...”*; advirtiéndose de lo anterior, que en términos del numeral 32, fracción I de la ley en comento, uno de los requisitos de referencia es *“... integrar un mínimo de doscientos ciudadanos registrados **en la lista nominal de electores** en cada uno de los municipios que sumen cuando menos treinta municipios que conforman el estado”*.

Por lo que resulta esencial que para obtener dicho registro, los ciudadanos que participen en el mismo deben cumplir con el requisito indispensable de aparecer o estar registrados en la **lista nominal de electores**, entendida esta, de acuerdo a la definición y criterios orientadores que el propio Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, nos aporta en la página web http://listanominal.ife.org.mx/links/preguntas_frecuentes.htm como *“la relación electrónica e impresa que contiene el nombre y la fotografía de los ciudadanos debidamente registrados en el Padrón Electoral a quienes ya se les ha*

entregado su credencial para votar y está vigente. El día de las elecciones, es el cuadernillo donde buscan tu credencial para darte derecho a votar.”

En esa virtud, es indiscutible que quienes concurren a las asambleas municipales, con la pretensión de que sean tomados o considerados para efectos de quórum para su celebración, y en su caso para la validez de la misma al momento de emitir esta resolución, deben reunir los requisitos que se establecen en dichos numerales, e indispensablemente, el de aparecer en el listado nominal electoral, como lo mandata el referido dispositivo 32 fracción I; es decir, entre otras cosas, para que tenga validez una asamblea municipal, deberá contar con cuando menos doscientos afiliados con registro en la lista nominal de electores, independientemente del número de asistentes que pudieran participar en la asamblea convocada por la organización política sin reunir los requisitos necesarios para su participación válida; destacándose de lo especificado, que la exigencia de que exista dicho registro en el mencionado listado nominal, es distinta a que el afiliado tenga su credencial de elector a la mano aun cuando esto haya sido certificado por los funcionarios electores que expresamente fueron comisionados para tal fin y más aún en aquellos casos en donde solo aparezca inscrito en el padrón electoral del estado, se encuentre registrado en el de otra entidad o haya sido dado de baja de éste, pues esto no conlleva a cumplir el requisito señalado por la ley en el citado precepto 32, toda vez que de acuerdo a la conceptualización encontrada en la referida página web del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, el padrón electoral “es la base de datos que contiene la totalidad de ciudadanos que se inscribieron para solicitar su Credencial para Votar”, padrón en el que naturalmente se incluyen, entre otras, tanto las personas que ya obtuvieron su credencial de elector y es vigente, como los que la han solicitado en determinado momento con independencia que la hayan recogido o en su caso, tenga vigencia.

Consecuentemente, haciendo una interpretación literal del artículo 32 fracción I de la ley que se cita, es menester precisar y concluir que uno de los requisitos para obtener el registro como partido político estatal, es que los afiliados y los participantes de las asambleas municipales estén registrados en la lista nominal de electores, y no que solamente aparezcan en el padrón electoral y/o tener la credencial de elector a la mano, aun cuando esto presuma su inscripción.

Lo anterior constituye un acto de legalidad, principio rector de la actividad electoral y de este órgano administrativo; aunado a que la Comisión en ejercicio de sus derechos y obligaciones legales y reglamentarias, debe verificar el cumplimiento de los mismos, tal como se establece en el artículo 37, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, procedimiento que solo puede darse tras la solicitud formal de registro y la remisión de los expedientes originales y no durante la realización de las asambleas.

Más aún, el Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, establece en sus artículos 43, 44 y 45, los supuestos en los que la Comisión podrá descontar del número total de afiliados, aquellos que incumplan los requisitos.

“Art. 43. En ejercicio de sus atribuciones y como resultado de la revisión que hiciera del expediente, la Comisión podrá descontar del número total de formatos de afiliación entregados por asamblea, aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente ordenamiento o se encuentren duplicados.

Art. 44. En el caso de la listas de afiliados, la Comisión también podrá descontar de la cifra total contenida en la Lista, aquellos que no presenten nombre, apellidos, domicilio, número de folio de la credencial de elector.

Art. 45. Para el caso de aquellos ciudadanos que aparezcan registrados en algún partido político nacional, estatal u organización política y que pretendan formar parte de un nuevo partido, se le requerirá personalmente al ciudadano, para el efecto de que dentro del término de las 72 horas manifieste a qué organización política quiere pertenecer, apercibido que de no hacerlo no se contabilizará como afiliado de la organización política que pretenda constituirse como partido político estatal.

De lo anterior se notificará a los partidos políticos u organizaciones involucrados”.

En este sentido, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, así como del propio Estatuto del partido que en su artículo 8, establece como requisito para ser miembro del mismo, contar con credencial de elector vigente, lo que como ya se ha referido antes en este mismo considerando supone estar inscrito en la Lista Nominal, no suponen una limitación a los derechos político-electorales del ciudadano, como lo argumenta en su

escrito de respuesta el representante de la organización política "Partido de los Pobres de Guerrero, pues éstos constituyen un espectro más amplio al de votar y ser votado y al de la propia asociación.

Art. 8 de los Estatutos del Partido de los Pobres de Guerrero:

"Para ser miembros del Partido, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener un modo honesto de vivir;

b) Acreditar su calidad de elector, con la credencial para votar con vigente expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y

c) Aceptar la declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos, acatar los acuerdos del Partido, mediante afiliación individual, libre y espontánea que realicen, por lo que se prohíbe la afiliación corporativa".

Asimismo la compulsas de los afiliados con la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del estado, en el marco de un convenio específico con autoridad responsable en la materia, como lo es el ahora Instituto Nacional Electoral, constituye para la Comisión una herramienta que le permite tener certeza, al igual que a la propia organización, sobre el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios, además de constituir un medio objetivo, imparcial y verificable, para descontar del número total de afiliados aquellos que incumplan dichos requisitos.

(...)

XLVIII. Por cuanto hace al apartado B), del escrito de respuesta a las inconsistencias detectadas tras la segunda verificación de los datos de los afiliados de la organización política, en el que, entre otras cosas, manifiesta que existe una relación de personas que sí se encuentran en la Lista Nominal, pese a que en las cédulas de notificación se ubicaron dentro de los siguientes supuestos:

- Registros no identificados.
- Personas ubicadas en Padrón Electoral, pero no en Lista Nominal.
- Copias de credenciales de elector ilegibles, que no pudieron ser compulsadas.

Sin embargo, de los 29 nombres de sus afiliados contenidos en dicha lista, 19 le fueron notificados como “registros no identificados”; en *once casos, la clave de elector remitida al Instituto Nacional Electoral para la compulsión con el Padrón Electoral y la Lista Nominal resulta ser diferente a los datos que se notificaron*, aun cuando de la mayoría de las copias simples de la credencial de elector que se presentan junto a los formatos de impresión arrojados por el sistema del INE, como parte de la consulta *en el sitio web del Instituto Nacional Electoral, identificado con la siguiente dirección electrónica:* <http://www.ine.mx/portal/site/ifev2> y [http://www.listanominal.ife.org.mx/consulta permanente In.htm](http://www.listanominal.ife.org.mx/consulta_permanente_in.htm), el día 22 de junio del año en curso, y luego de corroborar los datos en el sistema aludido, fueron encontrados, se considera incluirlos para la determinación del quórum legal de las asambleas que correspondan, no obstante que en las copias simples de las credenciales que se presentan, en algunos casos resultan ilegibles.

Adicionalmente, se pudo constatar por la misma vía y fecha que, nueve afiliados que originalmente fueron notificados como identificados en el Padrón Electoral, más no en Lista Nominal, sí se encuentran en Sistema de búsqueda en la página web aludida, por lo que serán sumados para el efecto de lo señalado en el párrafo anterior. No así para el caso de la C. Blanca Elea Márquez Solís, con clave de elector MRSLBL53061216M400, del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, quien se encuentra en Padrón Electoral, pero no en Lista Nominal, como se precisa en el Informe emitido por el INE, derivado de la compulsión de los afiliados de esa organización política.

Por lo anterior, se integran al número total de afiliados en Lista Nominal, los ciudadanos que se ubican en los supuestos antes referidos, tal como se consigna en el siguiente recuadro:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
ASAMBLEAS DE LA ORGANIZACIÓN "PARTIDO DE LOS POBRES DE GUERRERO" (PPG)



N°	MUNICIPIO	QUÓRUM ACTA	TOTAL DE REGISTROS EN EXPEDIENTE REMITIDOS AL INE	PADRÓN ELECTORAL	LISTA NOMINAL	OTROS	REGISTROS NO IDENTIFICADOS 1ª COMPULSA	REGISTROS NO IDENTIFICADOS 2ª COMPULSA			TOTAL DE AFILIADOS EN LISTA (1ª Compulsa + 2ª Compulsa)	AFILIADOS ENCONTRADOS EN LISTA NOMINAL EN 3ª COMPULSA A TRAVÉS DE INTERNET	TOTAL DE AFILIADOS EN LISTA
								PADRON	LISTA NOMINAL	OTROS			
1	Chilpancingo	283	317	12	285	3	17	0	13	4	298	0	298
2	Eduardo Neri	225	225	6	212	3	4	0	3	1	215	0	215
3	Leonardo Bravo	223	231	13	213	0	5	0	4	1	217	0	217
4	San Marcos	224	222	3	194	3	20	0	18	2	212	1	213
5	Tecoanapa	262	265	10	245	7	3	0	3	0	248	0	248
6	Omtepec	230	231	21	199	0	11	1	7	3	206	0	206
7	Chilapa	205	204	5	182	2	15	0	15	0	197	0	197
8	Tixtla	331	333	11	302	1	19	0	17	2	319	1	320
9	La Unión	207	207	2	199	2	3	0	3	0	202	0	202
10	Juan R. Escudero	221	222	5	206	2	9	0	6	3	212	3	215
11	Mártir de Cuilapan	208	208	10	196	0	2	0	2	0	198	2	200
12	Mochitlán	201	202	2	181	2	17	0	13	4	194	3	197
13	Coyuca de Benítez	210	205	6	190	2	7	0	6	1	196	1	197
14	Quechultenango	212	215	6	199	2	8	2	6	0	205	0	205
15	Zitlala	210	211	11	187	3	10	0	9	1	196	5	201
16	Iguala	284	283	7	249	6	21	1	15	5	264	3	267
17	Petalán	226	226	7	216	2	1	0	1	0	217	0	217
18	Tlacoachistlahuaca	225	227	5	215	0	5	0	4	1	219	0	219
19	Xochistlahuaca	212	210	7	187	0	16	1	14	1	201	0	201
20	Tlapa	215	214	4	184	0	26	3	18	5	202	2	204
21	Taxco	227	228	7	217	2	2	0	1	1	218	0	218
22	Acapulco	215	221	5	211	1	4	0	4	0	215	0	215
23	Tecpan	218	218	3	209	0	6	0	3	3	212	0	212
24	Tetipac	226	228	9	213	2	3	1	2	0	215	0	215
25	Florencio Villarreal	211	210	3	194	1	12	0	11	0	205	0	205
26	Alpoyeca	213	214	3	199	5	7	0	5	2	204	2	206
27	Zihuatanejo	212	214	9	191	2	11	0	6	5	197	2	199
28	Copala	200	204	0	197	2	5	0	5	0	202	0	202
29	Atlamajalcingo	250	250	3	228	3	16	0	16	0	244	0	244
30	San Luis Acatlán	205	205	6	196	0	3	0	2	1	198	1	199
31	José Joaquín de Herrera	210	210	3	198	1	8	0	8	0	206	0	206
32	Cuautepec	210	215	3	212	0	0	0	0	0	212	0	212
33	Benito Juárez	205	207	3	196	2	6	0	3	3	199	2	201
34	Marquelia	213	213	4	203	0	6	0	5	1	208	0	208

Como se desprende del análisis del recuadro que antecede, del total de las treinta y cuatro asambleas presentadas junto con la solicitud formal de su registro como partido político estatal, la organización política denominada Partido de los Pobres de Guerrero, no reúne al menos los 200 afiliados inscritos en la Lista Nominal en los siguientes municipios:

1. Chilapa de Álvarez (ciento noventa y siete).
2. Mochitlán (ciento noventa y siete).
3. Coyuca de Benítez (ciento noventa y siete).
4. Zihuatanejo (ciento noventa y nueve).
5. San Luis Acatlán (ciento noventa y nueve).

En consecuencia de lo anterior, se observa el incumplimiento establecido en el artículo 32, fracción I, de la Legislación local, respecto al mínimo de treinta asambleas realizadas con al menos 200 afiliados registrados en Lista Nominal, pues al descontar de las treinta y cuatro asambleas en cuestión, las cinco antes descritas, se obtiene un total de veintinueve asambleas legalmente válidas, incumplimiento que se suma a las inconsistencias ya señaladas, respecto a las observaciones hechas a sus estatutos, y demás notificadas en los oficios correspondientes.

No obstante, al representante no le asiste la razón cuando manifiesta que este organismo electoral actúa de mala fe, en perjuicio de su organización política, en la inteligencia de que todas las funciones electorales de esta Institución, se realizan siempre de buena fe.

Asimismo, por cuanto hace a la verificación de los afiliados, como ya se ha venido señalando, esta se ha realizado en el entendido de que el organismo electoral federal es el ente facultado para manejar la información relativa a los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y Lista Nominal, como se describe en el considerando XXXVIII.

En síntesis, la verificación de los requisitos legales para la constitución y registro de los partidos políticos, de ninguna manera constituye una aplicación especial o ilegal de la misma, máxime cuando esta facultad está expresamente referida tanto en la Ley, a través del artículo 37, como en el reglamento aplicable, específicamente en los artículos 7, 43, 44 y 45, pues la solicitud de la compulsión de los afiliados de la organización al ahora Instituto Nacional Electoral, no tiene más trasfondo que el de ser la autoridad responsable de la actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal de electores, como ya antes se ha señalado, dicha competencia se reconoce en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 22/2003

REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD.- *La interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I; 37, inciso c); 38; 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1; 35, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2; 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 139, párrafos 1 y 2; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3, y 163, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar que se encuentra apegada a derecho, la exigencia del requisito referente a la anotación de la clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional. Esto es así, porque, en principio, la asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional tiene la carga de demostrar que sus integrantes (mínimo siete mil), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. **Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo: el Registro***

Federal de Electores, el padrón electoral y la lista de electores, elementos a través de los cuales se puede saber, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos y que, además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales. De ahí que sea conforme a derecho que, tanto en aras de acatar la ley, como para imponer las más leves cargas posibles a la asociación que pretenda obtener el registro como agrupación política nacional, se le exija únicamente el señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que las asociaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas (en ocasiones difíciles de conseguir) respecto a la calidad de cada uno de sus miembros, por ejemplo, copias certificadas de actas del registro civil, certificaciones que acrediten la inexistencia de procesos penales, etcétera.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-015/99](#). Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-067/2002](#). Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-785/2002](#). Movimiento de Acción Republicana. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud que la organización política realiza en su escrito de contestación a las inconsistencias, a efecto de que se le garantice nuevamente su derecho de audiencia; ante esto, se señala que con motivo del procedimiento que ahora se resuelve, en todo momento se observó la garantía de audiencia de la organización política solicitante del registro, pues como se ha expuesto, en su momento oportuno, se le hicieron saber las correspondientes inconsistencias advertidas en los expedientes conducentes de las asambleas municipales celebradas por ella, concediéndoles un plazo prudente para que fueran corregidas o subsanadas esas deficiencias; cumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, derecho que en el procedimiento que se ocupa, en todo momento se respetó, tal y como se desprende de los requerimientos que oportunamente se formularon a la organización y que

constan en autos; es decir, que a la organización política se le otorgó la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho correspondiera en lo que hace a las inconsistencias, ello con anterioridad a lo que ahora se resuelve, interpretando siempre a su favor, las normas relativas a los derechos humanos, maximizando sus derechos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo que nos lleva a determinar que una vez verificada la documentación presentada, esta autoridad electoral oportunamente dio vista a la organización con las inconsistencias o irregularidades formales encontradas a fin de conceder, en un plazo prudente, la oportunidad de que se subsanaran o desvirtuaran las respectivas observaciones; ello para adoptar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia 3/2013

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUPJDC-1895/2012](#).—Actora: ShutaYoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUPJDC-3218/2012](#).—Actora: Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-6/2013](#).—Actora: Organización Ciudadana “Partido Progresista de Coahuila”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.— Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

Sin embargo, la organización política no desahogó a cabalidad los requerimientos; de ahí que se considere, que en el presente procedimiento no están cumplidos los requisitos por parte de la organización política, necesarios para que esta obtenga su registro como partido político estatal.

Por cuanto hace a la solicitud de que se le especifiquen los siguientes supuestos:

a) Las razones por las cuales existen ciudadanos afiliados a nuestra organización que están en el Padrón Electoral, pero no en la Lista Nominal de Electores, caso por caso (puesto que las causas pueden ser diversas).

b) Si los ciudadanos no incluidos en la Lista Nominal de Electores, pero sí en el Padrón Electoral, están privados o suspendidos de sus derechos político electorales.

c) Por cuanto hace a los registros de “Personas no identificadas con los datos que obran en la credencial de elector, pese a que fueron incluidas en la 2ª compulsada”, solicito se me proporcionen las causas precisas por las que no pudieron ser compulsadas.

Se considera que dicha información no es competencia de esta autoridad electoral local, aunado a que lo que se solicita no es objeto del análisis dentro del procedimiento para la emisión de la presente, puesto que el estudio al que este organismo se ha limitado es verificar el cumplimiento de los requisitos que legalmente se establecen en la normatividad local, más no las causas que motivaron a que los ciudadanos se encuentren en los supuestos contrarios a la misma.

Por lo anterior, en todo momento se garantizó el acceso a la justicia de la organización política solicitante del registro, siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia.

Jurisprudencia 54/2002

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.-

Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente.

Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-017/99](#). Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-060/2002](#). Asociación de ciudadanos denominada Caminando en Movimiento A.C. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-079/2002](#). Asociación de Ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 5 y 6.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, Fracción IV, incisos b) y e), de la Constitución General de la República; 32, 34 y 35 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero; 27, 28, 30, 32, 374 y 38 de la Ley No. 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente

Como se describió en el apartado de antecedentes la denegación de registro por parte del Instituto Electoral Local fue impugnada en juicio electoral ciudadano por la organización política demandante, y al efecto fue integrado el expediente TEE/SSI/JEC/014/2014 en el que se emitió la sentencia ahora reclamada.

**SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL
CIUDADANO TEE/SSI/JEC/014/2014.**

Esa sentencia ha sido transcrita en el Considerando Segundo del presente instrumento, pero para respaldar el sentido de la resolución que se emite en la presente ejecutoria es conveniente referir aquí sus partes esenciales.

La Sala de Segunda Instancia tuvo como ciertos los hechos siguientes.

a) Los términos y contenido, con que fue emitida y publicada la convocatoria para la constitución y registro de partidos políticos estatales (dieciocho de diciembre de dos mil trece).

b) La presentación del informe inicial al Instituto Electoral Local por parte de la organización política actora.

c) La celebración de reunión de trabajo por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, para analizar el informe y la solicitud de la organización política promovente.

d) La suscripción de un convenio de colaboración institucional entre el Instituto Electoral Local y el otrora Instituto Federal Electoral, con el objeto de identificar en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta, los registros de las personas afiliadas

a la organización política que pretendiera constituirse como partido político estatal.

e) La celebración de treinta y cuatro asambleas en los municipios y fechas siguientes:

N/P	Municipio	Localidad	Fecha de la asamblea
1	Chilpancingo de los Bravo	Chilpancingo	11 de enero de 2014
2	Eduardo Neri	Xochipala	11 de enero de 2014
3	Leonardo Bravo	Chichihualco	12 de enero de 2014
4	San Marcos	Las Vigas	18 de enero de 2014
5	Tecoanapa	Xalpatlahuac	19 de enero de 2014
6	Ometepec	Zacualpan	21 de enero de 2014
7	Chilapa de Álvarez	Chilapa	25 de enero de 2014
8	Tixtla de Guerrero	Tixtla	26 de enero de 2014
9	La Unión de Isidoro Montes de Oca	Troncones	26 de enero de 2014
10	Juan R. Escudero	Palo Gordo	26 de enero de 2014
11	Mártir de Cuilapan	Apango	30 de enero de 2014
12	Mochitlán	San Miguel	1 de febrero de 2014
13	Coyuca de Benítez	Coyuca de Benítez	1 de febrero de 2014
14	Quechultenango	Quechultenango	3 de febrero de 2014
15	Zitlala	Zitlala	8 de febrero de 2014
16	Iguala de la Independencia	Iguala	9 de febrero de 2014
17	Petatlán	Petatlán	9 de febrero de 2014
18	Tlacoachistlahuaca	Huehuetónoc	12 de febrero de 2014
19	Xochistlahuaca	Los Lirios	13 de febrero de 2014
20	Tlapa de Comonfort	Tlapa	14 de febrero de 2014
21	Taxco de Alarcón	Acamixtla	15 de febrero de 2014
22	Acapulco de Juárez	Alto del Camarón	16 de febrero de 2014
23	Tecpan de Galeana	San Luis de la Loma	21 de febrero de 2014
24	Tetipac	Tepacoya	22 de febrero de 2014
25	Florencio Villarreal	Llano Grande	22 de febrero de 2014
26	Alpoyeca	Ixcateopan	23 de febrero de 2014
27	Zihuatanejo de Azueta	Zihuatanejo	23 de febrero de 2014
28	Copala	Las Peñas	1 de marzo de 2014
29	Atlamajalcingo del Monte	Zilacayotitlán	2 de marzo de 2014
30	San Luis Acatlán	Jolotichán	9 de marzo de 2014
31	José Joaquín de Herrera	Tomactilican	16 de marzo de 2014
32	Cuautepec	Jalapa	16 de marzo de 2014
33	Benito Juárez	Hacienda de Cabañas	23 de marzo de 2014
34	Marquelia	Zoyatlán	23 de marzo de 2014

f) La celebración de las treinta y cuatro asambleas municipales enumeradas en el punto anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 fracción I, de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

g) La celebración de una Asamblea Estatal Constitutiva que tuvo lugar el seis de abril del año en curso.

h) La presentación de la solicitud formal de registro como partido político estatal.

i) La formulación de un primer pliego de observaciones que formuló la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Local (veintiocho de mayo de 2014).

j) El desahogo de dichas observaciones, por parte del Presidente de la agrupación política actora.

k) La formulación de un segundo pliego de observaciones derivadas, específicamente, de la compulsa realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a los registros de las personas afiliadas a la organización política impugnante.

l) Desahogo del segundo pliego de observaciones.

m) La emisión de la resolución 007/SO/24-06-2014, en que se negó el registro como partido político estatal a la organización política denominada “Partido de los Pobres de Guerrero”.

En estas condiciones, dado que la autoridad responsable tuvo por ciertos esos hechos, debe considerarse que están fuera de la litis resuelta en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/014/2014.

Lo cual es acorde con la línea argumentativa que se siguió en la sentencia reclamada, dado que su estudio se dirigió sólo a dos temas fundamentales:

A) Violación a la garantía de audiencia y adecuada defensa, consistente en que la negativa de registro se fundó en la supuesta falta de documentos básicos que no fueron solicitados por la autoridad responsable, como parte de las observaciones formuladas.

B) La negativa de registro indebidamente se fundó en el incumplimiento del número mínimo de asambleas realizadas conforme a la Ley Electoral Local.

A continuación se describen las consideraciones producidas en cada uno de estos apartados, con lo cual se evidenciará, que la Sala de Segunda Instancia estimó implícitamente superadas esas irregularidades.¹⁰

¹⁰ Sin embargo, como se adelantó en la parte inicial del presente considerando, de manera incongruente se ordena en la sentencia reclamada, revocar la denegación de registro, pero se ordena

A) Violación a la garantía de audiencia y adecuada defensa, consistente en que la negativa de registro se fundó en la supuesta falta de documentos básicos que no fueron solicitados por la autoridad responsable, como parte de las observaciones formuladas.

El Instituto Electoral Local formuló observaciones (oficio 110 de 28 de mayo de 2014) a la organización política actora, respecto a inconsistencias detectadas en los estatutos del eventual partido político, atinentes a: comités distritales; presentar plataforma electoral en cada elección, y respecto a los medios y procedimientos de defensa intrapartidarios.¹¹

En la sentencia reclamada se refiere, que después de que esa observación fue atendida por la organización política promovente, la autoridad administrativa electoral sostiene que las modificaciones realizadas a los estatutos carecen de mérito, ya que no fueron aprobadas por la asamblea estatal de dicha organización política, pues no se adjuntó el acta de asamblea que respaldara la aprobación de las modificaciones conducentes.

Al respecto, con base en los elementos de prueba con que contaba, la Sala de Segunda Instancia consideró que no se

también emitir otra resolución en la que se verifique en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, si las personas afiliadas asistentes a las treinta y cuatro asambleas municipales se encontraban inscritas; así como también que se realice un estudio profundo de los documentos básicos de la agrupación actora con los que pretende cumplir el requisito conducente para ser registrada como partido político estatal.

¹¹ El oficio puede ser consultado a foja 623 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

advertía que el instituto electoral hubiera prevenido expresamente a la agrupación política demandante, en el sentido de que adjuntara el acta de asamblea respectiva, máxime que contaba con el tiempo suficiente para ello.

En estas circunstancias, la autoridad responsable determina, por un lado, que la falta de requerimiento de dicha acta de asamblea, acredita transgresión a la garantía de audiencia a favor de la organización política, y por otro lado, que al escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, se anexó el acta de asamblea estatal de primero de junio de dos mil catorce.¹²

Con relación al valor probatorio otorgado a dicha acta de asamblea, la autoridad responsable consideró que le producía valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 20, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (del Estado de Guerrero) en virtud de su adminiculación a los demás elementos de prueba, en particular con el informe circunstanciado, en el que el Instituto Electoral Local no objetó el contenido y alcances jurídicos de la mencionada acta de asamblea.

Como se puede apreciar de estas consideraciones, puede concluirse de manera sencilla y natural, que la Sala de Segunda Instancia estimó superado el requisito atinente a la modificación de los estatutos del partido político estatal que la actora pretende integrar, así como también, que la modificación fue

¹² Visible a foja 668 del Cuaderno Accesorio 1.

aprobada por la asamblea estatal y que en autos existe el acta que lo acredita.

B) La negativa de registro indebidamente se fundó en el incumplimiento del número mínimo de asambleas realizadas conforme a la Ley Electoral Local.

El punto de controversia en este apartado atañe a que la organización política "Partido de los Pobres de Guerrero" optó por realizar su solicitud, bajo la modalidad de celebración de al menos treinta asambleas realizadas en igual número de municipios de la geografía estatal, a las que deberían concurrir cuando menos doscientas personas afiliadas e inscritas en la Lista Nominal de Electores. Dicha organización política llevó a cabo treinta y cuatro asambleas municipales.

Debe recordarse, que la propia autoridad responsable determinó como hechos probados (por tanto fuera de la litis en el juicio electoral ciudadano local) que el Instituto Electoral de Guerrero consideró válidamente realizadas veintinueve asambleas municipales; de ahí que el punto en conflicto se da únicamente con relación a cinco de dichas asambleas.

Como primer subtema, en el aspecto analizado, la Sala de Segunda Instancia analizó la oportunidad con la que el Instituto Electoral Local debió verificar que las personas asistentes a las asambleas municipales estuvieran inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Al respecto debe anotarse que, sin juzgar en esta instancia constitucional la validez intrínseca de las consideraciones conducentes, la autoridad responsable concluyó, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, 36 y 37 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales (del Estado de Guerrero) se obtiene que el procedimiento de verificación se debió llevar a cabo al momento de la celebración de cada una de las asambleas municipales y no con posterioridad.

Adicionalmente a esos argumentos, se estiman realmente trascendentes en este apartado, aquellos en que desde el punto de vista de la autoridad responsable, existen elementos de prueba con los cuales advirtió que, en dos de las cinco asambleas municipales motivo del conflicto, sí se cumple con el requisito atinente a que hayan asistido cuando menos doscientas personas afiliadas que se encuentren en la lista nominal.

Al respecto en la sentencia reclamada se relacionan las circunstancias siguientes:

—El procedimiento de verificación adoleció de irregularidades, y la más grave deriva de la deficiente instrumentación de los requerimientos dirigidos a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, en Guerrero.

—Se advierte que, en varios casos, los datos proporcionados al Instituto Nacional Electoral fueron deficientes, para que pudiera corroborar la situación registral de las personas afiliadas a la organización política en proceso de registro como partido político estatal.

—En los oficios 110 y 121 de veintiocho de mayo y diecisiete de junio de dos mil catorce, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos del Instituto Electoral Local, reconoce que al haber proporcionado información incorrecta a la autoridad electoral nacional, no fue posible compulsar más de trescientos registros, por lo que fue necesario realizar la rectificación conducente, a efecto de que se llevara a cabo una segunda compulsas.

—Lo anterior se refuerza, según la Sala de Segunda Instancia, con el contenido del oficio INE/JLE/VE/VRFE/075/2014¹³ de cinco de junio de este año, en donde el Vocal Ejecutivo y la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, responden a la petición formulada por el Instituto Electoral Local, respecto a que se realice una **segunda búsqueda de los registros determinados como “no identificados”**, de cuyo contenido se advierte que la solicitud del órgano local obedeció a errores de captura en los nombres y clave de elector de los ciudadanos buscados.

¹³ Consultable a foja 2889 del Cuaderno Accesorio 3.

—Así, el órgano jurisdiccional responsable observa que el Instituto Electoral Local denegó el registro a la actora con base en información inexacta, y que con base en ello, dicha autoridad administrativa estimó que no se cumplió con el requisito de realizar treinta asambleas municipales con al menos doscientas personas afiliadas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Todo esto provocó que la Sala de Segunda Instancia formulara requerimiento parcial de información al Vocal Ejecutivo y a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, el cual fue atendido mediante oficio INE/JLE/VE/VRFE/157/2014¹⁴, de siete de agosto de dos mil catorce.

Con base en el contenido de ese oficio y en la documentación anexa, la Sala de Segunda Instancia determinó que al menos diez ciudadanos afiliados a la organización política actora, que asistieron a las asambleas de sus respectivos municipios, sí se encuentran en la Lista Nominal de Electores.

Para ilustrar esa conclusión, dicho órgano jurisdiccional insertó en la sentencia reclamada el cuadro que a continuación se reproduce:

¹⁴ Consultable a foja 3342 del Cuaderno Accesorio 4.

INFORMACIÓN RECIBIDA						EN	EN
Nombre	Clave de elector	OCR	Municipio	Sección	Fecha de asamblea	PE	LN
María Zamudio Cristino	ZMCRM76122312M700	113570934492	Chilapa 028	1135	25/01/2014	SI	NO
Reyes Castro Flores	CSFLRY51010612H900	113537341104	Chilapa 028	1135	25/01/2014	NO	NO
Alicia Flores Feliciano	FLFLAL31062112M100	1129089556964	Chilapa 028	1129	25/01/2014	SI	NO
Silvia Vargas Nava	VRNVSL76022212M700	111970845877	Chilapa 028	1119	25/01/2014	SI	NO
Heriberto Carranza., Morales	CRMHR65031612H400	1119092020861	Chilapa 028	1119	25/01/2014	SI	NO
Jesús Bello Román	BLRMS82011012H700		Mochitlán 045	1770	01/02/2014	SI	NO
María Elidia Hernández García	HRGREL60082312M600	88487050310	Coyuca de Benítez 021	884	01/02/2014	SI	NO
Alexis Ríos Aguilar	RSAGAL74071712H701	889092003589	Coyuca de Benítez 021	889	01/02/2014	SI	NO
Margarita Barrientes Hernández	BRHRMR66092912M400	88588126397	Coyuca de Benítez 021	885	01/02/2014	SI	NO
Minerva Balazar Salgado	BLSLMN61041912M600	88970865660	Coyuca de Benítez 021	889	01/02/2014	SI	NO
Ma. Inés Sánchez Vargas	SNVRMAS9050412M900	88970865667	Coyuca de Benítez 021	889	01/02/2014	SI	NO
Cristian Aviña Ayvar	AVAYCR85060912H900	1594098818231	Zihuatanejo 039	1594	23/02/2014	SI	NO
Nicolasa Terán Jalmez	TRJMNC66060512M601	159270889079	Zihuatanejo 039	1592	23/02/2014	SI	NO
Blanca Elea Márquez Solís	MRSLSL53061216M400	1593070580122	Zihuatanejo 039	1593	23/02/2014	SI	SI
Fermín de la Cruz Leyva	CRLYFR60070712H700	159270325466	Zihuatanejo 039	1592	23/02/2014	SI	NO
Josefina Vivanco Suazo	VVSZIS26091812M100	163537287868	Zihuatanejo 039	1635	23/02/2014	NO	NO
Martín Márquez Bejar	MRRJMR89012212H300	1594110515964	Zihuatanejo 039	1260	23/02/2014	SI	SI
Josefina Analco Cabrera	ANCBJS79011312M100	160087004080	Zihuatanejo 039	1600	23/02/2014	SI	NO
Zaida Villanueva Escalera	VLESZD77081712M100	159270470032	Zihuatanejo 039	1592	23/02/2014	SI	NO
Misael Cristino Galvez	CRGLMS76122612H300	2039070458005	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	NO
Imelda Rentería Esteban	RNESIM87092312M200	2039112278212	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI
Esmeralda Torres Carmona	TRCRES86122412M701	2039125447491	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI
Ana María Soriano Cantú	SRCNAN87060512M200	2037108885104	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI
Rufino Mosso Pantaleón	MSPNRF82040712H400	2039100223497	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI
Divina Felipe Sánchez	FLSNDV79042912M900	2039070669066	San Luis Acatlán 053	2039	09/03/2014	SI	SI

Nombre	Clave de elector	OCR	Municipio	Sección	Fecha de asamblea	EN	EN
						PE	LN
Amado Valenzo Chilapa	VLCHAM66020612H800	1766036417772	Mochitlán 045	1766	01/02/2014	SI	SI
Maricela Tapia Cruz	TPCRM71041409M801	1767133687315	Mochitlán 045	1767	01/02/2014	SI	SI
Miguel Angel Bertin Hernández Gaytán	HRGYMG79092912H300	1593037262112	Zihuatanejo 039	1593	23/02/2014	SI	SI
Pérez Sotelo Lázaro	PRSTLZ91091720H600	1593121257873	Zihuatanejo 039	1593	23/02/2014	NO	NO

Al realizar el ejercicio de sumar la cantidad de personas que conforme a la tabla anterior sí se encontraban en la Lista Nominal de Electores, a la cantidad de afiliados que fue considerada por el Instituto Electoral Local en las respectivas asambleas municipales (motivo del conflicto porque supuestamente no cumplían con el mínimo de doscientos afiliados) la autoridad responsable formuló la tabla siguiente:

N/P	Municipio	Afiliados en Lista Nominal de Electores según la resolución reclamada	Afiliados en Lista Nominal de Electores según el informe del Instituto Nacional Electoral rendido al Tribunal Electoral del Estado	Total de afiliados inscritos en la Lista Nominal de Electores
1	Chilapa de Álvarez	197	0	197
2	Mochitlán	197	2	199
3	Coyuca de Benítez	197	0	197
4	Zihuatanejo de Azueta	199	3	202
5	San Luis Acatlán	199	5	204

Con base en este ejercicio que resulta de trascendencia a los intereses de la organización política “Partido de los Pobres de Guerrero” es posible afirmar válidamente, que la Sala de Segunda Instancia admite implícitamente, que dicha organización política sí cumple con el requisito atinente a que en las asambleas municipales correspondientes a los Municipios de Zihuatanejo de Azueta y San Luis de Acatlán, se tuvieron más de doscientas **(200)** personas asistentes.

Esto es así, porque como se advierte claramente, con el ejercicio en comento, la Sala de Segunda Instancia arriba a la conclusión de que a esas dos asambleas municipales asistieron por lo menos doscientos dos **(202)** y doscientos cuatro **(204)** personas respectivamente, que se encontraban en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia, si a las veintinueve **(29)** asambleas municipales que el Instituto Electoral Local consideró válidamente realizadas, se adicionan las dos a que se ha hecho referencia, se obtiene un total de treinta y un **(31)** asambleas que cumplen con el requisito relativo a que asistieran doscientas personas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

En ese contexto, conforme a las propias consideraciones de la Sala de Segunda Instancia, se deben estimar superadas las irregularidades que atañen a:

a) Las modificaciones estatutarias aprobadas por la asamblea estatal, y

b) La realización de por lo menos treinta **(30)** asambleas municipales a las que asistieran como mínimo doscientas personas que se encontraran en la Lista Nominal de Electores.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y declarar que no pueden subsistir actos posteriores, a los que haya servido de base la sentencia revocada, emitidos tanto por la Sala de Segunda Instancia, como por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que carecerían de respaldo legal.

En consecuencia, procede ordenar a dicho Instituto Electoral Local que, en el plazo de cinco días hábiles computados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, lleve a cabo las actividades necesarias para otorgar el registro a la agrupación política "Partido de los Pobres de Guerrero", como partido político estatal.

Esto sin perjuicio de las atribuciones que tiene dicha autoridad administrativa electoral local, respecto a la verificación de la constitucionalidad de los documentos básicos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En los términos de la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que lleve a cabo las actividades necesarias, a fin de otorgar el registro a la agrupación política “Partido de los Pobres de Guerrero”, como partido político estatal, sin perjuicio de sus atribuciones atinentes a revisar la constitucionalidad de los documentos básicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA